

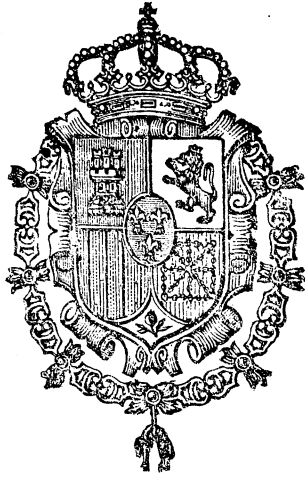
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Diputaciones-Propiedades de Hacienda, dirigidas por carta al Jefe de la Sección, acompañando valor de papel sobre.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á veinte de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas. 25
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 75
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 85
EXTRAJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose saldos de correos para realizarlo.

Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Valentín Górbena, como Gerente de la Sociedad del ferrocarril de Zalla á Solares, sin subvención del Estado y por noventa y nueve años, la construcción y explotación del expresado ferrocarril de Zalla á Solares, de vía estrecha á un metro.

Art. 2.º Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y disfrutará de las demás ventajas y exenciones que las leyes concedan á los de su clase, sujetándose al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento con las modificaciones que por el mismo Centro puedan introducirse.

Art. 3.º Las obras deberán quedar concluidas á los cinco años de otorgada la concesión.

Art. 4.º Esta concesión se otorgará con arreglo á las prescripciones de la ley general de Ferrocarriles de 22 de Noviembre de 1877 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moré.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY HIPOTECARIA PARA LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

(Continuación) (1).

Art. 23. Los títulos mencionados en los artículos 2.º y 5.º que no estén debidamente inscritos ó anotados en el Registro no podrán perjudicar á tercero.

La inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no perjudicará

á tercero, si no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la misma. Exceptúanse los casos de herencia testada ó intestada, mejora y legado, cuando recaiga en herederos forzosos.

En la adjudicación de bienes inmuebles determinados en una herencia ó concurso á un partícipe, á un acreedor ó á un extraño con la obligación de emplear su importe en el pago de deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se hará constar la condición con la cual los bienes se adjudican al inscribirlos á nombre del adjudicatario, y surtirán los efectos que esta ley establece en el núm. 1.º del art. 37.

Los demás bienes de la herencia ó concurso quedarán por este hecho libres de toda responsabilidad, aunque sólo en perjuicio de tercero, por más que en la inscripción de ellos consten las deudas de la herencia ó concurso. Cuando no se adjudiquen bienes determinados para pago de deudas, los bienes todos de la herencia ó concurso quedarán libres de toda responsabilidad en perjuicio de tercero, aun cuando en el Registro conste la existencia de las deudas.

Art. 24. Los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación común.

Art. 25. Los títulos inscritos no surtirán su efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de la inscripción.

Art. 26. Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha, relativa á una misma finca, se atenderá á la hora de la presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 27. Para los efectos de esta ley se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

Art. 28. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta debe producir, la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 29. El dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripción separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha de asiento de presentación del título respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de inscribir especialmente los referidos derechos, y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripción.

Art. 30. Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 2.º y 5.º serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del art. 9.º, y en el núm. 1.º del art. 13.

Art. 31. La nulidad de las inscripciones de que trata el artículo precedente no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el acto ó contrato inscrito.

Art. 32. Se entenderá que carece la inscripción de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el art. 30, no solamente cuando se omite hacer mención en ella de todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos ó números, sino también cuando se expresen con tal inexactitud, que pueda ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma, y perjudicado además en su consecuencia.

Cuando la inexactitud no fuere sustancial, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, ó la omisión no

fuese de todas las circunstancias comprendidas en algunos de los referidos números ó artículos, no se declarará la nulidad sino en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio.

Art. 33. La inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 34. No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos ó contratos que se ejecuten ó otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, no se invalidarán en cuanto á tercero, una vez inscritos, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud del título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro.

Solamente en virtud de un título inscrito podrá invalidarse, en perjuicio de tercero, otro título posterior también inscrito, salvo lo dispuesto en el art. 389.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en ningún tiempo al título inscrito con arreglo á lo prevenido en el art. 390, á menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho á que se refiere dicho título.

Art. 35. La prescripción que no requiera justo título, no perjudicará á tercero si no se halla inscrita la posesión que ha de producirla.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título, si éste no se halla inscrito en el Registro.

El término de la prescripción principiará á correr, en uno y en otro caso, desde la fecha de la inscripción.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislación común.

Art. 36. Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 37. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior:

1.º Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten explícitamente en el Registro.

2.º Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores en los casos siguientes:

Cuando la segunda enajenación haya sido hecha por título gratuito.

Cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ambos casos no perjudicará á tercero la acción rescisoria que no se hubiere entablado dentro de un año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta.

Art. 38. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo 36, no se anularán ni rescindirán los actos ó contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho, por ninguna de las causas siguientes:

1.ª Por revocación de donaciones en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.

2.ª Por causas de retracto legal en la venta ó derecho de tanteo en las enfiteusis.

3.ª Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida, si no consta en la inscripción haberse aplazado el pago.

4.ª Por la doble venta de una misma cosa, cuando alguna de ellas no hubiera sido inscrita.

5.ª Por causa de lesión en los casos 1.º y 2.º del artículo 1.291 del Código civil.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

6.ª Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, con exclusión de las exceptuadas en el artículo anterior.

7.ª Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes ó fueros especiales concedan á determinadas personas para rescindir contratos en virtud de causas que no consten expresamente de la inscripción.

En todo caso en que la acción resolutoria ó rescisoria no se pueda dirigir contra el tercero, conforme á lo dispuesto en este artículo, se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnización de daños y perjuicios por el que los hubiere causado.

Art. 39. Se entenderá enajenación á título gratuito en fraude de acreedores, en el caso 1.º, núm. 2.º del artículo 37, no solamente la que se haga por donación ó cesión de derecho, sino también por cualquier enajenación, constitución ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes comunes, y las de comercio en su caso, para la revocación de las enajenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente ú obligación preexistente y vencida.

Art. 40. Se podrán revocar, conforme á lo declarado en el artículo anterior, y siempre que concurran las circunstancias que en él se determinan:

1.º Los censos, enfiteusis, servidumbres, usufructos y demás derechos reales constituidos por el deudor.

2.º Las constituciones dotales ó donaciones por razón de matrimonio á favor de la mujer, de hijos ó de extraños.

3.º Las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas.

4.º Las hipotecas voluntarias constituidas para la seguridad de deudas anteriormente contraídas sin esta garantía, y no vencidas, siempre que no se agraven por ella las condiciones de la obligación principal.

5.º Cualquier contrato en que el deudor traspase ó renuncie expresa ó tácitamente un derecho real.

Se entenderá que no media precio ni su equivalente en los dichos contratos cuando el Notario no dé fe de su entrega, ó sí, confesando los contrayentes haberse ésta verificado con anterioridad, no se justificare el hecho ó se probare que debe ser comprendido en el caso 3.º del presente artículo.

Art. 41. Se considerará el poseedor del inmueble ó derecho real cómplice en el fraude de su enajenación en el caso 2.º, núm. 2.º del art. 37:

1.º Cuando se probare que le constaba el fin con que dicha enajenación se hiciera y que coadyuvó á ella como adquirente inmediato ó con cualquier otro carácter.

2.º Cuando hubiere adquirido su derecho, bien inmediatamente del deudor, bien de otro poseedor posterior por la mitad ó menos de la mitad del justo precio.

3.º Cuando habiéndose cometido cualquiera especie de suposición ó simulación en el contrato celebrado por el deudor, se probare que el poseedor tuvo noticia ó se aprovechó de ella.

TÍTULO III

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS

Art. 42. Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro público correspondiente:

1.º El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitución, declaración, modificación ó extinción de cualquier derecho real.

2.º El que, con arreglo á derecho, obtuviere á su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor.

3.º El que en cualquier juicio obtuviese sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual deba llevarse á efecto por los trámites establecidos en el título 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º El que demandando en juicio declarativo el cumplimiento de cualquiera obligación, obtuviere, con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles.

5.º El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las providencias expresadas en el número 4.º del art. 2.º de esta ley.

6.º El cónyuge viudo, por el derecho que le concede el art. 838 del Código civil.

7.º El legatario que no tenga derecho, según las leyes, á promover el juicio de testamentaria.

8.º El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de la refacción.

9.º El que presentare en el oficio del Registro algún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable ó por imposibilidad del Registrador.

10. El que en cualquiera otro caso tuviere derecho

á exigir anotación preventiva, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 43. En el caso del núm. 1.º del artículo anterior, no podrá hacerse la anotación preventiva, sino cuando se ordene por providencia judicial dictada á instancia de parte legítima, y en virtud de documento bastante, al prudente arbitrio del juzgador.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, será obligatoria la anotación, según lo dispuesto en el 1.435 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en Filipinas y en el 1.451 de la que lo está en Cuba y Puerto Rico.

En el caso del núm. 5.º de dicho artículo anterior, deberá hacerse también la anotación en virtud de providencia judicial, que podrá dictarse de oficio, cuando no hubiere interesados que la reclamen, siempre que el Juzgado, á su prudente arbitrio, lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio.

Art. 44. El acreedor que obtenga anotación á su favor en los casos de los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 42, será preferido en cuanto á los bienes anotados solamente, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación.

Art. 45. En el caso del núm. 6.º del art. 42, el cónyuge viudo podrá pedir la anotación preventiva del derecho de usufructo que le corresponda, sobre todos los bienes raíces de la herencia, sujetándose á los trámites marcados en los artículos 55, 56 y 57 de esta ley.

Art. 46. El legatario que no tenga derecho, según las leyes, á promover el juicio de testamentaria, podrá pedir en cualquier tiempo anotación preventiva sobre la misma cosa legada si fuere determinada é inmueble.

Si el legado no fuere de especie, podrá exigir el legatario la anotación de su valor sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia, bastantes para cubrirlo, dentro de los ciento ochenta días siguientes á la muerte del testador.

En uno y otro caso, se hará la anotación, presentando en el Registro el título en que se funde el derecho del legatario.

El legatario de bienes inmuebles determinados ó de créditos ó pensiones consignadas sobre ellos, no podrá constituir su anotación preventiva sino sobre los mismos bienes.

Art. 47. El legatario de género ó cantidad no podrá exigir su anotación sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros.

Art. 48. Ningún legatario de género ó cantidad que tenga á su favor anotación preventiva, podrá impedir que otro de la misma clase obtenga dentro del plazo legal otra anotación á su favor sobre los mismos bienes ya anotados.

Art. 49. Si el heredero quisiere inscribir á su favor dentro del expresado plazo de los ciento ochenta días los bienes hereditarios y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo, con tal de que renuncie previamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotación, ó que en defecto de renuncia expresa se notifique á los mismos legatarios, con treinta días de anticipación, la solicitud del heredero, á fin de que durante dicho término puedan hacer uso de aquel derecho.

Esta notificación se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 254, 255, 258 y 509 de la ley de Enjuiciamiento vigente en Filipinas, 270, 271, 274 y 525 de la que rige en Cuba y Puerto Rico.

Si alguno de los legatarios no fuese persona cierta, el Juez ó Tribunal mandará hacer la anotación preventiva de su legado, bien á instancia del mismo heredero ó de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripción á su favor de los bienes hereditarios, dentro de los referidos ciento ochenta días, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud.

Esta anotación no se convertirá en inscripción definitiva hasta que los legatarios hayan renunciado expresa ó tácitamente á la anotación de sus legados, y quedará cancelada respecto á los bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho.

Art. 50. El legatario que obtuviere anotación preventiva, será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que con posterioridad á dicha anotación, adquiriera algún derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Art. 51. La anotación preventiva dará preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta días señalados en el art. 45 sobre los que no lo hicieron del suyo en el mismo término.

Los que dentro de éste la hayan realizado, no ten-

drán preferencia entre sí; pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie, respecto á los demás legatarios, con arreglo á la legislación común, tanto en este caso, como en el de no haber pedido su anotación.

Art. 52. El legatario que no lo fuere de especie y dejare transcurrir el plazo señalado en el art. 45 sin hacer uso de su derecho, sólo podrá exigir después la anotación preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero; pero no surtirá efecto contra el que antes haya adquirido é inscrito algún derecho sobre los bienes hereditarios.

Art. 53. El legatario que transcurrido los ciento ochenta días pidiere anotación sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquiera acreedor del heredero que con posterioridad adquiriera algún derecho sobre los bienes anotados.

Art. 54. La anotación pedida fuera del término, podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtuviere no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes, después de satisfechos los que dentro del término hicieron su anotación.

Art. 55. La anotación preventiva de los legados y de los créditos refaccionarios, no se decretará judicialmente sin audiencia previa y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla.

Art. 56. La anotación preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes ó por mandato judicial.

Art. 57. Cuando hubiere de hacerse la anotación por mandato judicial, acudirá el legatario al Juez ó Tribunal competente para conocer de la testamentaria, exponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde y señalando los bienes que pretenda anotar. El Juez ó Tribunal, oyendo al heredero y al mismo legatario, en juicio verbal, según los trámites establecidos en el cap. 4.º, tít. 2.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, dictará providencia, bien denegando la pretensión ó bien accediendo á ella.

En este último caso señalará los bienes que hayan de ser anotados y mandará librar el correspondiente despacho al Registrador, con inserción literal de lo prevenido, para que lo ejecute.

Esta providencia será apelable para ante la Audiencia del territorio.

Art. 58. Si pedida judicialmente la anotación por un legatario acudiere otro ejercitando igual derecho respecto á los mismos bienes, será también oído en el juicio.

Art. 59. El acreedor refaccionario podrá exigir anotación sobre la finca refaccionada por las cantidades que de una vez ó sucesivamente anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquier forma legal haya celebrado con el deudor.

Esta anotación surtirá, respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca.

Art. 60. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotación preventiva de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 61. Si la finca que haya de ser objeto de la refacción estuviere afecta á obligaciones reales inscritas, no se hará la anotación sino bien en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas á cuyo favor estuvieren constituidas dichas obligaciones, sobre el objeto de la refacción misma y el valor de la finca antes de empezar las obras, ó bien en virtud de providencia judicial dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor y con citación de todas las indicadas personas.

Art. 62. Si alguno de los que tuvieren á su favor las obligaciones reales expresadas en el artículo anterior no fuere persona cierta, estuviere ausente, ignorándose su paradero, ó negare su consentimiento, no podrá hacerse la anotación sino por providencia judicial.

Art. 63. El valor que en cualquier forma se diere á la finca que ha de ser refaccionada antes de empezar las obras, se hará constar en la anotación del crédito.

Art. 64. Las personas á cuyo favor estuvieren constituidos derechos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservarán su derecho de preferencia respecto del acreedor refaccionario; pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma finca.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que exceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriores mencionadas, y en todo caso, respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma finca antes de las obras y el que alcanzare en su enajenación judicial.

Art. 65. Serán faltas subsanables, las que afecten á la validez del mismo título, sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripción, y extenderá anotación preventiva, si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsanables, las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligación.

En el caso de contener el título alguna falta de esta clase, se denegará la inscripción sin poder verificarse la anotación preventiva.

Art. 66. Los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificación del título hecha por el Registrador, sin perjuicio de acudir, si quieren, á los Tribunales de justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de los documentos ó de la obligación. En el caso de que se suspendiere la inscripción por faltas subsanables del título, y no se solicitare la anotación preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los treinta días que duran los efectos del asiento de presentación. Si se extiende la anotación preventiva, podrá verificarse en el tiempo que ésta subsiste, según el art. 96.

Cuando se hubiere denegado la inscripción, y el interesado, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, propusiera demanda ante los Tribunales de justicia para que se declare la validez del título ó de la obligación, podrá pedir anotación preventiva de la demanda, y la que se verifique se retrotraerá á la fecha del asiento de presentación.

Después de dicho término no surtirá efecto la anotación preventiva de la demanda, sino desde su fecha.

En el caso de recurrirse gubernativamente contra la calificación del título, todos los términos expresados en los dos anteriores párrafos quedarán suspensos desde el día en que se interponga el recurso hasta el de su resolución definitiva.

Art. 67. En el caso de hacerse la anotación por no poderse ejecutar la inscripción por falta de algún requisito subsanable, podrá exigir el interesado que el Registrador le dé copia de dicha anotación, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó no pendientes de registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuáles sean éstos en su caso.

Art. 68. Las providencias decretando ó denegando la anotación preventiva en los casos 1.º, 5.º y 6.º del artículo 42 serán apelables en un solo efecto.

En el caso 7.º del mismo artículo será apelable en ambos la providencia cuando se haya opuesto á la anotación el que tuviere á su favor algún derecho real anterior sobre el inmueble anotado.

Art. 69. El que pudiendo pedir anotación preventiva de un derecho, dejare de hacerlo dentro del término señalado al efecto, no podrá después inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndolo de persona que aparezca en el Registro con facultad de transmitirlo.

Art. 70. Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Art. 71. Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podrán ser enajenados ó gravados; pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotación.

Si los bienes inmuebles ó derechos reales anotados preventivamente, á tenor del art. 42, números 2.º y 3.º, fuesen adjudicados al demandante en virtud de sentencia recaída en el pleito, ó llegase el caso de anunciarlos en pública subasta, se notificará la adjudicación ó el anuncio al que durante el litigio hubiese adquirido tales bienes ó derechos.

Dicha notificación deberá practicarse á instancia del actor, dictada que sea la sentencia firme de adjudicación ó antes de verificarse el remate en el procedimiento de apremio, debiendo observarse lo que prescriben los artículos 260 al 269 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, en las Antillas, 244 al 253 de la que rige en Filipinas.

Hecha la notificación á que se refiere el artículo anterior, podrá el notificado librar los bienes de que se trate, pagando la cantidad consignada en la anotación para principal y costas, sin que se entienda obligado á satisfacer por este último concepto mayor suma que la consignada en la anotación. Si no lo hiciere en el término de diez días, se procederá á cancelar en el Registro la inscripción de su dominio, así como cualquiera otra que se hubiera extendido después de la anotación,

á cuyo efecto, y á instancia del rematante ó del adjudicatario, se despachará el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad.

Si la enajenación otorgada é inscrita durante el pleito, fuere relativa á finca cuya propiedad se hubiere reclamado en virtud de demanda anotada preventivamente, con arreglo al núm. 1.º del art. 42 de esta ley, será título hábil para que en su virtud se cancele aquella inscripción, un testimonio de la sentencia firme favorable al dominio del demandante.

Las sentencias ejecutorias en que se imponga la pena de interdicción, ó se declare la incapacidad para administrar de una persona, ó se modifique su aptitud civil en cuanto á la libre disposición de sus bienes, serán documentos bastantes para cancelar las inscripciones de enajenaciones otorgadas durante la tramitación del juicio por el declarado incapaz, siempre que la demanda origen de la providencia hubiere sido anotada preventivamente en virtud de lo que ordena el art. 42 en su núm. 5.º

Art. 72. Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13, en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Las que deban su origen á providencia de embargo ó secuestro, expresarán la causa que haya dado lugar á ellas, y el importe de la obligación que las hubiere originado.

Art. 73. Todo mandamiento judicial, disponiendo hacer una anotación preventiva, expresará las circunstancias que deba ésta contener, según lo prevenido en el artículo anterior, si resultasen de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotación.

Cuando la anotación deba comprender todos los bienes de una persona, como en los casos de incapacidad y otros análogos, el Registrador anotará todos los que se hallen inscritos á su favor.

También podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos, siempre que el Juez ó Tribunal lo ordene y se haga previamente su inscripción á favor del dueño de los bienes gravados por dicha anotación.

Art. 74. Si los títulos ó documentos en cuya virtud se pida judicial ó extrajudicialmente la anotación preventiva, no contuvieren las circunstancias que ésta necesita para su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito, en que, de común acuerdo, soliciten la anotación. No habiendo avenencia, el que solicite la anotación consignará en el escrito en que la pida dichas circunstancias, y previa audiencia del otro interesado sobre su exactitud, el Juez ó el Tribunal decidirá lo que proceda.

Art. 75. Las anotaciones preventivas se harán en el mismo lugar del libro en que correspondería hacer la inscripción si el derecho anotado se convirtiere en derecho inscrito.

Art. 76. La anotación preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado, de las personas á quienes interese la anotación, ó de la fecha de ésta.

TITULO IV

DE LA EXTINCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y ANOTACIÓN PREVENTIVA

Art. 77. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero, sino por su cancelación ó por la inscripción de la transferencia del dominio ó derecho real inscrito á favor de otra persona.

Art. 78. La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

Art. 79. Podrá pedirse, y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total:

1.º Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción.

2.º Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito.

3.º Cuando se declare la nulidad del título, en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

4.º Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 30.

Art. 80. Podrá pedirse, y deberá decretarse en su caso, la cancelación parcial:

1.º Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción ó anotación preventiva.

2.º Cuando el derecho inscrito se reduzca á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 81. La amoliación de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripción, en la cual se hará referencia de la del derecho ampliado.

Art. 82. Las inscripciones ó anotaciones preventivas, hechas en virtud de escritura pública, no se can-

celarán sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, ó por otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripción ó anotación, ó su causa habiente ó representantes legítimos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las inscripciones ó anotaciones á que el mismo se refiere, podrán cancelarse sin los requisitos expresados, cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaración de la ley, ó resulte así de la misma escritura inscrita.

Las inscripciones ó anotaciones hechas en virtud de mandamientos judiciales, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria que tenga las circunstancias prevenidas en el párrafo primero de este artículo.

Las inscripciones hechas para responder de cantidades representadas por títulos transmisibles por endoso, se cancelarán presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables, ó solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, á la cual se acompañen, taladrados, los referidos títulos. Si algunos de ellos se hubiesen extraviado, se presentará con la escritura ó con la solicitud, testimonio de la declaración judicial de no tener efecto. El Registrador deberá asegurarse de la identidad de las firmas y de las personas que hubiesen hecho la solicitud.

Las inscripciones hechas para responder de cantidades representadas por títulos al portador, no podrán cancelarse cuando no pueda acreditarse en el Registro la extinción de todas las obligaciones aseguradas, sino presentándose testimonio de la declaración judicial de quedar extinguidas dichas obligaciones.

En el caso del párrafo anterior, para decretarse la declaración judicial deberán preceder cuatro llamamientos por edictos públicos y en los periódicos oficiales, y tiempo cada uno de ellos de seis meses, á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelación.

Art. 83. Si constituida una inscripción ó anotación por providencia judicial convinieren válidamente los interesados en cancelarla, acudirán al Juez ó al Tribunal competente por medio de un escrito manifestándolo así, y después de ratificarse en su contenido, si no hubiese ni pudiese haber perjuicio para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelación.

También dictará el Juez ó el Tribunal la misma providencia cuando sea procedente, aunque no consienta en la cancelación la persona en cuyo favor se hubiese hecho la inscripción ó anotación.

Si constituida la inscripción ó anotación por escritura pública procediere su cancelación y no consintiere en ella aquél á quien ésta perjudique, podrá el otro interesado demandarlo á juicio declarativo.

Art. 84. Será competente para ordenar la cancelación de una anotación preventiva ó su conversión en inscripción definitiva, el Juez ó Tribunal que la haya mandado hacer ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diera lugar á ella.

Art. 85. La anotación preventiva se cancelará, no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en la escritura se convenga ó en la providencia se disponga respectivamente convertirla en inscripción definitiva.

Si se hubiese hecho la anotación sin escritura pública, y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripción definitiva, podrá hacerse también la cancelación, mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotación.

Art. 86. La anotación á favor del legatario que no lo sea de especie, caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotación preventiva hasta dos meses después en que pueda exigirse.

Art. 87. Si antes de extinguirse la anotación preventiva, resultare ser ineficaz para la seguridad del legado, por razón de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravamen.

Art. 88. El legatario de rentas ó pensiones periódicas, impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligación, tendrá derecho, dentro del plazo señalado en el art. 86, á exigir que la anotación preventiva que oportunamente hubiese constituido de su derecho se convierta en inscripción hipotecaria.

Art. 89. El heredero ó legatario gravado con la pensión, deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior sobre los mismos bienes anotados, si no

le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La elección corresponderá, en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquél le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 90. El pensionista que no hubiere constituido anotación preventiva, podrá exigir también en cualquier tiempo la inscripción hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo, mediando anotación preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 91. El pensionista que hubiere obtenido anotación preventiva, no podrá exigir que se le hipotecuen otros bienes que los anotados, si éstos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueren, podrá exigir el cumplimiento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia; pero con sujeción en cuanto á estos últimos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 92. La anotación á favor del acreedor refaccionario caducará á los sesenta días de concluida la obra objeto de la refacción.

Art. 93. El acreedor refaccionario podrá convertir su anotación preventiva en inscripción de hipoteca, si al espirar el término señalado en el artículo anterior no estuviere aún pagado por completo de su crédito por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido, podrá el acreedor, ó prorrogarlo mediante la conversión de la anotación en inscripción hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotación todos los efectos de la hipoteca.

Art. 94. Para convertir en inscripción hipotecaria la anotación de crédito refaccionario, se liquidará éste, si no fuere líquido, y se otorgará escritura pública.

Art. 95. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidación del crédito refaccionario ó sobre la constitución de la hipoteca, se decidirá en juicio declarativo. Mientras éste se sustancie y termine, subsistirá la anotación preventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 96. La anotación exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripción por defectos subsanables del título presentado, caducará á los sesenta días de su fecha.

Este plazo se podrá prorrogar hasta ciento ochenta días por justa causa, y en virtud de acuerdo gubernativo del Presidente de la Audiencia del territorio, á no ser cuando el título presentado emane de providencia judicial, en cuyo caso sólo podrá prorrogarse por otra de igual clase.

Art. 97. La cancelación de las inscripciones ó anotaciones preventivas no extingue por su propia y exclusiva virtud, en cuanto á las partes, los derechos inscritos á que afecte; pero la que se verifique sin ningún vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente, surtirá todos sus efectos en cuanto al tercero que por efecto de ella haya adquirido ó inscrito algún derecho, aunque después se anule por alguna causa que no resulte claramente del mismo asiento de cancelación.

Art. 98. Será nula la cancelación:

1.º Cuando no dé claramente á conocer la inscripción ó anotación cancelada.

2.º Cuando no exprese los nombres de los otorgantes, del Notario, ó del Juez ó Tribunal en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedición del documento en cuya virtud se haga la cancelación.

3.º Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelación.

4.º Cuando haciéndose la cancelación á nombre de persona distinta de aquélla á cuyo favor estuviere hecha la inscripción ó anotación, no resultare de la cancelación la representación con que haya obrado dicha persona.

5.º Cuando en la cancelación parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligación que se extinga y la que subsista.

6.º Cuando habiéndose verificado la cancelación de una inscripción ó anotación en virtud de documento privado, no dé fe el Registrador de conocer á los que lo suscriban, ó á los testigos en su defecto.

7.º Cuando no contenga la fecha de presentación en

el Registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelación.

Art. 99. Podrá declararse nula la cancelación, mas sin perjuicio de tercero, conforme á lo dispuesto en el artículo 97:

1.º Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho.

2.º Cuando se haya verificado por error ó fraude.

3.º Cuando la haya ordenado un Juez ó Tribunal incompetente.

Art. 100. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones, y la capacidad de los otorgantes.

Art. 101. Calificarán en igual forma, y para el único efecto de ejecutar ó no la cancelación de algún asiento del Registro, los documentos expedidos por la Autoridad judicial.

Contra estas calificaciones, y contra las que establece el artículo anterior, podrán utilizarse los recursos á que se refiere el art. 66 de esta ley.

Art. 102. Cuando el Presidente declare la competencia del Juez, el Registrador hará desde luego la cancelación.

Cuando no lo estime competente, el mismo Registrador comunicará esta decisión al interesado, devolviéndole el despacho.

Art. 103. Contra la decisión del Presidente podrá recurrirse, tanto por los Jueces como por los interesados, á la Audiencia, la cual, oyendo á las partes, determinará lo que estime justo.

Contra el fallo de la Audiencia procederá el recurso de casación.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Faustino Bellido y Bona; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al referido empleo á D. Pedro Nardiz y Meceta, Ingeniero primero, Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Juan Crehuet y Guillén; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al referido empleo á D. Faustino Bellido y Bona, Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de segunda, por fallecimiento de D. Pablo Pebrer; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los ascensos de escala en dicho Cuerpo, promoviendo en su consecuencia al referido empleo á D. Juan Crehuet y Guillén, Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de tercera.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Nicanor Tegerina Valladares; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de León, en la va-

cante que resulta por fallecimiento de D. Isidro Llamazares.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Casarrubios del Monte, decretada por V. S. en 30 de Mayo último, ha emitido con fecha 7 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, fecha 2 del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Casarrubios del Monte, decretada en 30 de Mayo por el Gobernador de la provincia de Toledo.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal del expresado pueblo, resulta: que no aparecieron libros algunos de contabilidad ni actas de los arcos de las sesiones de la Junta local de Instrucción pública, correspondientes al ejercicio económico de 1890-91; que no se acuerda la distribución mensual de los fondos; que en el apéndice del amillaramiento perteneciente á dicho año aparecían dos contribuyentes, sin que hubieran exhibido los títulos de su propiedad; que según el balance practicado en 31 de Marzo de 1891, resultaron en caja 335 pesetas 68 céntimos, debiendo existir, según la cuenta trimestral, 957 pesetas con 14 céntimos, además de la expresada cantidad; que en dicho año 1890-91 dejaron de ingresar por consumos 372 pesetas 77 céntimos, y el expediente de arbitrios sobre los puestos públicos se hallaba sin las firmas de los Concejales; que tampoco se hallaba firmada el acta de la sesión celebrada en 13 de Septiembre de 1891, en que se dió cuenta de la resolución en que el Gobernador dejó sin efecto la subasta del arbitrio de pesas y medidas por no estar ajustada la tarifa al Real decreto de 7 de Junio de 1891; que asimismo se hallaba sin autorizar el acta de la sesión del día 15 de Mayo de 1892, en que la Junta municipal examinó la tarifa propuesta por el Ayuntamiento para dicho arbitrio; que en 26 de Julio de 1891, el referido Ayuntamiento facultó al Alguacil Leoncio Gutiérrez para que, sin autorización oficial, cobrase 6 céntimos de peseta de cada uno de los puestos establecidos en la plaza por la limpieza de la misma; que después de haber admitido la renuncia de la plaza de Farmacéutico de la Beneficencia municipal en 27 de Junio de 1891 á D. Tomás Clemente, fué nombrado interinamente para el mismo servicio, retribuyéndole á precio de tarifa, y luego, en 5 de Marzo último, previa convocatoria para cubrir la vacante, se proveyó por la Junta municipal en el mismo sujeto; que los libramientos y cargaremes carecían de numeración y los documentos de la data referentes al ejercicio de 1891 á 92 estaban sin formalizar; que en el cargareme núm. 11 del cap. 9.º, artículo 3.º del año 1890 91, aparece enmendada la cantidad porque se expidió, expresándose en letra la suma de 1.116 pesetas 85 céntimos, y en guarismo trazado por distinta mano la cantidad de 851'04 pesetas; que en el cuaderno ó borrador, único libro correspondiente al ejercicio de 1892-93 figuran operaciones anteriores á la fecha de 11 de Septiembre, en que se dió principio á los asientos ó anotaciones; que los pagos á los Maestros de Escuela se habían hecho en la Secretaría municipal; que en la corrida de novillos que tuvo lugar en Septiembre de 1892 se gastaron 1.852 pesetas 25 céntimos, en tanto que en el presupuesto actual no se consignan más que 160 pesetas para festejos; que las actas de las sesiones del Ayuntamiento y de la Junta municipal aparecen involucrados en un cuaderno y sin firmar por los Concejales D. Félix Díaz González y D. Lucas Palacios y Villaseca; que no se exhibió el acta de la sesión en que se aprobara el presupuesto de 1892 á 93; que en el mismo presupuesto se consignaron dos partidas, una de 375 pesetas y otra de 175 á favor de Don Benito Obregón y Gayo, como Depositario de los fondos municipales é Inspector de carnes, y que las citaciones para las sesiones extraordinarias se extienden en un solo pliego, en el que firman todos los citados, sin que consten en las actas las causas que motivaron la falta de asistencia de los convocados.

Dada audiencia al Ayuntamiento y al Secretario para que contestasen al pliego de cargos formulados por la visita de inspección, los Concejales D. Casimiro Pérez, D. Mariano Fernández, D. Manuel Juzgado, Don

Cipriano López, D. Félix Díaz, D. Julián López, D. Lucas Palacios, y el Secretario D. Julián Orozco, en escrito de 27 de Mayo expusieron que no se acordaba la distribución de los fondos hasta que se obtenían, siendo culpa de otros Secretarios anteriores la falta de contabilidad; que ignoraban quién hubiera enmendado el cargarme núm. 11; que en el amillaramiento figuraban propietarios que no habían presentado los títulos de su dominio, porque no aparecieran los nombres de sus causantes, ya difuntos, y los actuales poseedores no dejasen de pagar la correspondiente contribución; que la Corporación no tenía conocimiento de los documentos que estaban sin formalizar; que el arbitrio de pesas y medidas del año 1892 93 estaba conforme con las prescripciones del citado Real decreto; que se admitió la renuncia á dicho Farmacéutico por incompatibilidad de su cargo con el de Fiscal municipal, acordándose lo demás para no dejar sin medicinas á las 150 familias pobres á que había de socorrer la Beneficencia municipal; que la corrida de novillos se dió para evitar un desorden público; que el Concejal D. Félix Díaz asistía á pocas sesiones por hallarse enfermo de hemoptísis sintomática, y que los cargos de Inspector y Depositario estaban reunidos en una misma persona por no haber más Veterinario de primera clase que D. Benito Obregón.

Y considerando que de los actos y omisiones de que se deja hecho mérito ha podido seguirse grave daño á los intereses del Municipio, el Gobernador en 30 de Mayo, mandó pasar los antecedentes á los Tribunales y decretó la suspensión de los Concejales D. Agustín Pérez Hierro, D. Matías del Hierro, D. Cipriano López Martínez, D. Julián López, D. Manuel Juzgado y Don Mariano Fernández Gómez, remitiendo el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Junio último.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183 y 189 de la ley Municipal.

Y considerando que los Concejales suspensos consintieron la providencia, y que habiéndose remitido el expediente á los Tribunales debe estarse á lo que por los mismos se resuelva, opina la Sección que procede confirmar la precitada providencia en todas sus partes.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de una instancia suscrita por D. Benito Crespo, Médico Director del balneario de Montemayor, en esa provincia, en solicitud de que se declare incompatible á D. Narciso Díaz de la Cruz para ejercer libremente la Medicina en el balneario referido, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

«La Comisión se ha hecho cargo del expediente instruido á instancia de D. Benito Crespo, Médico Director de los baños de Montemayor (Cáceres), sobre incompatibilidad del Médico libre D. Narciso Díaz de la Cruz:

De su examen aparece:

Que en Julio de 1892, D. Narciso Díaz de la Cruz, Licenciado en Medicina y Cirugía, trasladó su domicilio y residencia á Montemayor para establecer consulta libre para los banistas que con él quisieran consultar, y que al dar cuenta de este propósito al Médico Director del balneario D. Benito Crespo, se opuso éste, no permitiéndole abrir la citada consulta, fundado en que la esposa del Díaz Cruz es prima hermana de uno de los bañeros, existiendo, por lo tanto, parentesco de afinidad:

Que el Cruz acudió al Gobernador de la provincia, exponiendo: que si bien era cierto el parentesco de su esposa con el bañero, el recurrente no tenía otro parentesco que el de afinidad, pero no el de consanguinidad, al que de seguro se refiere la Real orden de 26 de Abril de 1887, invocada por el Médico Director:

Que el Gobernador dictó providencia en 28 de Julio último autorizando al Díaz Cruz para abrir la consulta, pero el Médico Director siguió negándose á dar paso á las papeletas autorizadas por el Díaz Cruz, apoyándose en que existía otra incompatibilidad, cual es la de tener este Médico libre una hija nacida en aquel pueblo hace

ocho años y ser por lo tanto pariente de consanguinidad en primer grado:

Que dicho Cruz, que había venido á Montemayor con su señora, hijos y madre política, la que es también natural de aquella localidad, vive en la casa que habita un bañero, que á la vez es dueño, y sobrino y primo carnal respectivamente de la madre política y señora del Médico libre; por todo lo que pide al Gobernador resuelva en justicia, y que entretanto él da cuenta de esta comunicación al Director general de Sanidad:

El Gobernador contestó al Médico Director de los baños de Montemayor, manifestándole que él nada puede resolver ya respecto á la consulta del Médico libre Díaz de la Cruz, desde el momento que entiende en ello una Autoridad superior.

Para evacuar el informe que se demanda es indispensable resolver dos cuestiones, que son la base de la oposición manifestada por el Director del balneario de Montemayor á la consulta que proyectaba establecer el Médico libre Díaz de la Cruz.

La primera, la relativa á si el parentesco de este Facultativo con uno de los bañeros puede constituir causa de incompatibilidad para el ejercicio profesional; la segunda, la que se refiere á si la hija de este mismo Profesor es ó no condueña del citado balneario.

Respecto á la primera cuestión, es evidente que la esposa del Díaz de la Cruz es prima de uno de los bañeros, circunstancia que aquél consigna en su solicitud. Pero este parentesco de afinidad con un dependiente subalterno del establecimiento no debe ni puede ser motivo bastante para impedir que el citado Médico ejerza libremente su profesión en Montemayor.

La Real orden de 26 de Abril de 1887, invocada por el Médico Director D. Benito Crespo, es indudable que se refiere al parentesco de consanguinidad en primer grado, que es el que establecen las Ordenanzas de Farmacia en su art. 14, tratándose de un Médico y un Farmacéutico que, siendo parientes, quieran ejercer su respectiva profesión en un mismo pueblo.

Por consiguiente, dicha Real orden de 26 de Abril no es aplicable al presente caso.

Cierto es que, aun cuando no exista la incompatibilidad, cabe la presunción de que el bañero, por sus relaciones de parentesco más ó menos estrechas con el Médico libre, procuraría favorecer los intereses de éste; pero semejante presunción queda desvanecida ante el hecho de que en las diferentes temporadas que el Díaz de la Cruz viene ejerciendo libremente su profesión en Montemayor no se ha formulado la más leve queja contra el bañero pariente de aquel Médico; y sobre todo, por lo resuelto en la Real orden de 15 de Noviembre de 1891 (GACETA del 19 de Diciembre), dictada con motivo de una consulta análoga á la presente, cuya soberana disposición determina que respecto á los establecimientos balnearios y aguas minero medicinales no existen otras incompatibilidades que las marcadas en las leyes, y que si alguien, cualquiera que fuese su autoridad ó su cargo, cometiera abusos, el Gobernador ó los Tribunales de justicia, según el caso, castigaría con todo el rigor que la importancia del servicio requiere los hechos que llegaran á su conocimiento en virtud de los recursos que las leyes consignan.

Respecto á la segunda cuestión, ó sea á si la propiedad del balneario de Montemayor pertenece á los vecinos ó á los naturales de aquel pueblo, la Comisión entiende que no es posible la duda acerca de este particular, con arreglo á los documentos que constituyen el expediente.

El Director del balneario expone que la propiedad de éste pertenece, según dicen unos, á los vecinos del pueblo, y según dicen otros, se extiende también á los naturales del mismo; pero sin que el citado Director se funde en otras pruebas que en un *se dice*.

En tanto que el Díaz de la Cruz presenta en la instancia elevada á la Dirección general de Sanidad copia de varios documentos que demuestran de un modo terminante que el balneario es propiedad de los vecinos del pueblo y no de los naturales del mismo:

Resultando, pues, que el parentesco del Médico Don Narciso Díaz de la Cruz con uno de los bañeros es sólo de afinidad, por ser éste primo de la esposa de aquel Profesor:

Resultando que la propiedad del balneario de Montemayor pertenece única y exclusivamente al común de vecinos de aquel pueblo:

Vista la Real orden de 15 de Noviembre de 1891:

Considerando que ni en las leyes Provincial y Municipal ni en el reglamento para el régimen de los establecimientos de aguas minero-medicinales se consigna nada referente á incompatibilidades semejantes á la que motiva esta consulta:

Considerando que D. Narciso Díaz de la Cruz no es vecino de Montemayor, y que en su consecuencia tam-

poco lo es su hija, que sólo cuenta ocho años de edad, por cuya razón no pueden ser copropietarios del establecimiento balneario, el que, en todo caso, sería propiedad comunal, pero no de ningún vecino en particular;

La Comisión opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

Que procede desestimar la reclamación elevada por el Médico Director del balneario de Montemayor á la Dirección general de Sanidad en 30 de Julio de 1892, y en su consecuencia declarar que el Médico D. Narciso Díaz de la Cruz puede ejercer libremente su profesión en aquel pueblo, por no existir la incompatibilidad que para ello se suponía.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 20 de Septiembre del año anterior.»

Y conformándose con el mismo S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1893.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de la representación de los propietarios del establecimiento balneario de Caldas de Estrach y Titus, en esa provincia, en solicitud de que se les autorice para tener abierto todo el año el balneario al servicio público, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

«La Comisión se ha hecho cargo de la instancia producida por la representación de los propietarios de los establecimientos de Caldas de Estrach y Titus, provincia de Barcelona, en solicitud de que se les autorice para tener abierto todo el año dichos balnearios, según Real orden de 21 de Mayo de 1872.

Alegan los solicitantes que las aguas de Caldas de Estrach y Titus vienen utilizándose por los enfermos en todo tiempo, en vista de las buenas condiciones climatológicas de la localidad, que rivalizan con las de Cádiz, Lisboa y Niza, y de los cómodos medios de alojamiento y comunicación de que se dispone.

El Médico Director de los dichos balnearios informa en sentido favorable la pretensión, haciendo constar que la temperatura en la localidad es menos inconstante que en las poblaciones cercanas y superior en 4° á la de Barcelona, por estar cercada por las montañas que la defienden de los vientos S. SO., quedando libre sólo la parte que da al mar; que los cambios atmosféricos no son bruscos, la vegetación es exuberante, las casas son sólidas y limpias y se utilizan dos manantiales de aguas potables; que en Titus se va á ampliar el establecimiento con un edificio de nueva planta, que dispondrá de todo género de recursos hidro pneumo y electro-terápicos; que concediéndose la autorización acabará el abuso de utilizar las aguas fuera de temporada y sin prescripción facultativa razonada. Propone, además, se fijen las temporadas oficiales de 15 de Mayo á 15 de Julio y de 1.º de Septiembre á 15 de Octubre, quedando todo el año el Médico Director ó un Delegado suyo encargado, mediante el cobro de los emolumentos reglamentarios, de cuidar de la administración sanitaria, del buen uso de las aguas y de llevar con regularidad la estadística y observaciones termométricas y meteorológicas.

La Comisión no encuentra inconveniente en que se autorice á los propietarios de Caldas de Estrach y Titus para tener abiertos todo el año dichos balnearios, sujetándose á las prescripciones del reglamento de baños.

En el expediente se acredita cómo determina el artículo 21 que las condiciones climatológicas de la localidad son favorables al uso y administración de las aguas y no perjudican á la fijeza y permanencia de su naturaleza y virtudes, así como que el establecimiento reúne los medios de precaución y comodidad indispensables para no contrariar los efectos de la medicación hidromineral, respecto á cuyos extremos son categóricos los informes del Médico Director.

Y como siempre es ventajoso para el enfermo disponer en todo tiempo de unas aguas minero-medicinales que le han sido prescritas, y que puede tomar en buenas condiciones de aplicación, debe otorgarse la autorización para tener abiertos todo el año ambos balnearios, ateniéndose estrictamente para el servicio y regí-

men en ellos á las prescripciones del reglamento de 12 de Mayo de 1874.

Respecto á la reducción de temporada oficial que propone el Médico Director, quien interesa empiece aquélla el 15 de Mayo y no el día 1.º, y termine el 15 de Octubre en vez del 31, la Comisión, teniendo en cuenta que estando abiertos todo el año los balnearios de Estrach y Titus, no se causará perjuicio al público con deducir la última quincena de cada temporada, pues los enfermos que necesitan tomar las aguas dispondrán de ellas en todo tiempo, opina que puede acordarse como se solicita.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 17 de Noviembre del próximo pasado año.»

Y conformándose con el mismo S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. José Guíu é Ignés, en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales de su propiedad, que emergen de la Fuente de los Baños, en San Juan de las Abadesas, en esa provincia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños, que á continuación se inserta:

«La Comisión ha examinado de nuevo el expediente instruido á instancia de D. José Guíu é Ignés en solicitud de que se declaren de utilidad pública como minero-medicinales unas aguas que brotan en terreno de su propiedad denominada Fuente de los Baños, que se hallan en el término de San Juan de las Abadesas (Gerona).

Resulta que declarado concluso el expediente, se remitió por el Médico Director D. Mariano Salvador Gamboa el informe á que se refiere el art. 7.º del vigente reglamento de baños. En dicho informe se consigna: que las expresadas aguas son *sulfuroso-sódicas, frias, variedad bicarbonatadas*, siendo su caudal bastante para alimentar un balneario de regular concurrencia, y pudiendo emplearse en bebida, duchas, pulverizaciones, baños generales é inhalaciones; se hace constar que tienen aplicación en ciertos padecimientos diatésicos y parasitarios, en los localizados en varios órganos ó aparatos orgánicos y en algunos traumatismos, favoreciendo las condiciones climatológicas de aquella localidad el resultado de la aplicación de estas aguas; se indica que es suficiente el balneario proyectado para las necesidades del servicio, considerando que no es preciso la hospedería, en atención á que aquél se halla próximo á San Juan de las Abadesas, en donde los bañistas encontrarán cómodo alojamiento; se manifiesta además que las aguas, convenientemente envasadas, se pueden transportar sin que en mucho tiempo sufran alteración, y que la temporada oficial debe empezarse en 20 de Junio y concluir en 20 de Septiembre.

Con el precitado informe se confirma cuanto se ha expuesto en las certificaciones de Médico y Subdelegado de Medicina, y en la Memoria histórico-científica, respecto á las virtudes medicinales de las expresadas aguas, de las que pueden obtenerse provechosos resultados en multitud de enfermedades más ó menos rebeldes al tratamiento farmacológico é higiénico, siendo su caudal bastante para llenar las exigencias de un establecimiento balneario bien montado y regularmente concurrido.

Por lo tanto, procede que se conceda la declaración de utilidad pública que solicita, no permitiendo que se abra al servicio público el balneario hasta que no esté dotado de todo lo necesario para la conveniente aplicación de las aguas en baños generales, duchas, pulverizaciones é inhalaciones.

Atendiendo á la composición química de las aguas, á su temperatura y á las condiciones climatológicas de la localidad en que brotan, deberá fijarse la temporada oficial desde 30 de Junio á 20 de Septiembre, según propone en su dictamen el Médico Director.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivaron, remitidos á esta Corporación con fecha 4 de Abril del corriente año.

Y conformándose con el mismo S. M. el REY (Q. D. G.),

y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del duplicado del expediente, para su entrega al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 8 de Noviembre de 1892. El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Julio de 1892, sobre nulidad de la transmisión de un censo impuesto sobre la casa núm. 6, calle de los Cojos, adquirida por la villa para el ensanche de los mataderos.

En 14 de Diciembre de 1892. D. Pedro Antonio Cañabate y Pordoy, Comandante de Infantería retirado, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 21 de Septiembre de 1892, sobre mejora de retiro.

En 4 de Mayo de 1893. D. Eugenio Palau Colomer contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Enero de 1893, sobre separación del cargo de Director de Sanidad marítima de Barcelona.

En 4 de Julio de 1893. El Ayuntamiento de Coles contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Marzo de 1893, sobre destitución del Médico titular D. Constantino Bouzo.

En 4 de Julio de 1893. D. Fernando Pereira Batallán contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Febrero de 1893, sobre abono de alquileres de una finca arrendada para la Administración de Hacienda de Arés (Coruña).

En 5 de Julio de 1893. D. Fulgencio Pérez Huertas, Capellán de la Armada, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 1.º de Abril de 1893, sobre mejora de sueldo.

En 4 de Julio de 1893. D. José Roqueta y Brés contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Abril de 1893, sobre suspensión de obras para el alumbramiento de aguas próximas al balneario de San Andrés de Tona.

En 12 de Abril de 1893. La Sociedad Godó y Compañía contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Octubre de 1892, sobre rectificación de aforos de una partida de yute en rama practicado en la Aduana de Barcelona.

En 9 de Mayo de 1893. La Compañía de los ferrocarriles del Sur de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Febrero de 1893, sobre justiprecio de terrenos parcelas 15, 25, 29 y 32 expropiadas para el ferrocarril de Linares á Almería, en Gador.

En 22 de Mayo de 1893. Doña Adelaida Cuadrado contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 31 de Enero de 1893, sobre derecho á pensión como huérfana de D. Mateo, Intendente que fué de Hacienda.

En 16 de Junio de 1893. Doña Antonia Gómez Moreno contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Abril de 1893, sobre derecho á pensión del Montepío de Correos.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 14 de Julio de 1893.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Cáceres se halla vacante una Notaría en Don Benito, partido judicial del mismo nombre, la cual se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Julio de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

En el territorio del Colegio notarial de la Coruña se halla vacante una Notaría en Monforte, partido judicial del mismo nombre, la cual se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Julio de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Delegado de Hacienda de la provincia de Ciudad Real contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valdepeñas á

anotar un mandamiento expedido por un Agente ejecutivo subalterno, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que el Agente ejecutivo del partido de Valdepeñas accedió á la Delegación de Hacienda en la provincia de Ciudad Real, manifestando que el Registrador de aquel partido había denegado la anotación preventiva del embargo de fincas por débitos de contribución territorial del Viso del Marqués, por hallarse expedidos y autorizados los correspondientes mandamientos por el auxiliar de dicho Agente en aquel pueblo, que á juicio del referido funcionario era incompetente al efecto:

Resultando que en vista de ello, la Delegación de Hacienda reclamó gubernativamente contra la calificación del Registrador, por estimar que, con arreglo al art. 12 de la Instrucción vigente, los actos verificados por los auxiliares de los Agentes en lo tocante á la gestión ejecutiva, tienen el mismo valor y fuerza que los que estos últimos funcionarios llevan á cabo; y que, en armonía con ese artículo, hay que interpretar el 43 de la misma Instrucción, equivocadamente entendido por el Registrador:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Albacete, á quien se elevó el recurso con copia certificada del expediente de apremio y un ejemplar de los mandamientos de embargo, pidió informe al Registrador de la propiedad de Valdepeñas, que lo evacuó insistiendo en su calificación, y alegando en apoyo de la misma: primero, que el mandamiento implica funciones de imperio y jurisdicción encomendadas, en cuanto al procedimiento por débito de contribuciones, á verdaderas Autoridades, constituidas en el orden gubernativo ó en el judicial por las leyes de 19 de Julio de 1869 y 11 del mismo mes de 1877, Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y Real decreto de 25 de Agosto de 1871; segundo, que este mismo principio se mantiene en la Instrucción vigente, que en su art. 8.º, letra E, declara que son Autoridades competentes para los efectos de instrucción los Agentes ejecutivos, sin que tal declaración se haga á favor de los auxiliares, cobradores y subalternos que éstos puedan nombrar; tercero, que el art. 9.º de la misma Instrucción establece que los dichos Agentes ejecutivos, como Autoridades delegadas de la Administración, dirigen los procedimientos, y son competentes, entre otras cosas, para nombrar bajo su responsabilidad Agentes auxiliares, en quienes no pueden á su vez subdelegar aquellas funciones, ya que el artículo no les faculta para ello, según se infiere también del art. 43, en un todo congruente con el 9.º ya citado; cuarto, que confirma lo expuesto el núm. 7 del art. 21 de la repetida Instrucción que, al autorizar la delegación de una función del Agente, da claramente á entender que no son delegables las demás funciones y facultades respecto de que no se hace igual declaración; y quinto, que en el caso presente, el funcionario que decreta el embargo y expide el mandamiento, no se da á conocer ni aun como Agente ejecutivo subalterno del principal, sino como mero auxiliar de ese Agente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, sin más trámites, revocó la nota por considerar que el art. 43 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, ha de entenderse en relación con lo prescrito en el 12 de la Instrucción para los Recaudadores de contribuciones, según el que los actos de los Agentes auxiliares se consideran como ejercidos personalmente por los Agentes ejecutivos de que dependen, sin que de tal prescripción se hallen exceptuados los embargos:

Resultando que el Registrador de la propiedad se alzó de ese acuerdo para ante este Centro, é hizo presente: que la instrucción para los Recaudadores de contribuciones regula las relaciones entre éstos, sus Agentes y sus auxiliares y la Administración, mientras que la instrucción sobre procedimiento contra deudores á la Hacienda, fija ese procedimiento, marca la competencia de las Autoridades que han de conocer de él, y establece los trámites contra los deudores y sus bienes; y que entre las disposiciones de esta última Instrucción se encuentran las concernientes á la competencia para decretar embargos y expedir mandamientos, atribuciones no delegables por el Agente que en ellas interviene como Autoridad delegada también de la Administración:

Vistas las bases 8.ª y 9.ª del art. 12 de la Ley é Instrucción de 12 de Mayo de 1888, del procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública:

Considerando que por la citada base 8.ª los Agentes ejecutivos tienen el derecho de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad y dependencia los auxiliares que estimen oportunos, sin otra limitación que la previa propuesta de los nombramientos al Delegado de la provincia, para que sean confirmados por el mismo:

Considerando que también la base 9.ª de la repetida Ley de 12 de Mayo de 1888, establece clara y terminantemente que los Agentes ejecutivos son los únicos funcionarios encargados del apremio en sus respectivas zonas, y que ellos practicarán por sí ó por medio de sus auxiliares y en la forma reglamentaria todas las diligencias necesarias para el cobro de los débitos de la Hacienda, cualquiera que sea su origen, ejecutando los embargos, venta de bienes y adjudicación de fincas y ejerciendo estas funciones con el carácter de agentes de la Autoridad:

Considerando que si pudiera haber alguna duda acerca de la personalidad de los Agentes subalternos, dejaría de tener fundamento ante el art. 12 de la Instrucción de recaudación que declara se entenderán por Agentes ejecutivos subalternos los que hayan de actuar por sí solos, en nombre de su principal, en los pueblos que comprendan las respectivas zonas, si bien estos funcionarios auxiliares no tendrán personalidad alguna con respecto á la administración, y sus nombramientos deberán ser comunicados á las Administraciones de contribuciones para que á su vez lo participen á las Autoridades municipales y judiciales, entendiéndose sus actos como ejercidos personalmente por los Agentes ejecutivos de que dependen:

Considerando que por el art. 9.º de la mencionada Instrucción de apremios contra deudores á la Hacienda al señalar las facultades concedidas á los Agentes ejecutivos principales, como Autoridades delegadas de la Administración para la cobranza de débitos por la vía de apremio, menciónase entre ellas precisamente la de decretar embargo de bienes de los deudores, la de expedir los mandamientos de anotación preventiva y además la de llevar á cabo la venta y adjudicación de bienes hasta realizar el cobro de los débitos que resulten contra los contribuyentes morosos, de lo cual se deduce lógicamente que si los Agentes están autorizados para realizar todos esos actos y si los Auxiliares actúan, cual se ha dicho, en nombre de aquéllos es evidente que tienen idénticas facultades, debiendo entenderse sus actos como ejercidos personalmente por su principal:

Y considerando que por lo expuesto no es lícito admitir distinción alguna entre las atribuciones de los Agentes ejecutivos y las de sus auxiliares legítimamente nombrados, ya se

refieran á verdaderos actos de jurisdicción, ya á diligencias de mero trámite, porque la ley no distingue en caso alguno;

Esta Dirección general, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, ha acordado confirmar la providencia apeada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que á continuación se expresan.

D. Emilio Echavarría Torrano, cabo; se le confiere el destino de Mozo del Archivo de Hacienda de Murcia con el sueldo anual de 700 pesetas.

D. Pío Perera Sancho, cabo; se le confiere el destino de Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Cáceres con el sueldo anual de 625 pesetas.

D. Sergio Gutiérrez Fernández, cabo; se le confiere el destino de Mozo del Archivo de Hacienda de Vizcaya con el sueldo anual de 625 pesetas.

D. Pío Martínez Aripes, soldado; se le confiere el destino de Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Gerona con el sueldo anual de 625 pesetas.

Madrid 14 de Julio de 1893.—El Subsecretario, Torre Villanueva.

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Junio de 1893 estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas.
Letras sobre provincias á favor del Banco de España, por 1885-86.....	85.500.000
Idem id. id. á id. del id. de id., por 1886-87.....	40.840.000
Idem id. id. á id. del id. de id., por 1888-89.....	38.660.000
Pagarés negociables, al vencimiento de 30 de Junio de este año, expedidos á favor del referido Banco de España, según lo dispuesto en Real orden de 11 de Abril último, por 1891-92.....	3.341.000
Idem id. á igual vencimiento y orden que los anteriores, según la misma Real orden, por 1892-93.....	61.861.000
Por pagarés del Tesoro expedidos el día 15 de Marzo del corriente año, al plazo de tres meses fecha y orden del Banco de España, en renovación de los pertenecientes al primer plazo del convenio del Banco de París, según determina la Real orden de 11 de Marzo último por 1892-93, como sigue:	
En París, francos, 23.200.000: pesetas.....	23.200.000
En Londres, libras esterlinas, 72.000: pesetas.....	1.800.000
Por id. del id. expedidos el día 15 de Abril próximo pasado, al plazo de tres meses fecha y orden del referido Banco de España, en renovación de los del segundo plazo del mismo convenio anterior, según dispone la Real orden de 10 de Abril último por 1892-93, como sigue:	
En París, francos, 23.875.000: pesetas.....	23.875.000
En Londres, libras esterlinas, 45.000: pesetas.....	1.125.000
	111.861.000
	280.202.000

Disminución que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Junio de 1893.

Por recogida de letras, por 1885-86.....	85.500.000
Por id. de id., por 1886-87.....	40.840.000

	Pesetas.
Por id. de id., por 1888-89.....	38.660.000
Por id. de pagarés negociables, por 1891-92.....	3.341.000
Por id. de id. id., por 1892-93.....	61.861.000
Por id. de id. del Tesoro correspondientes al anticipo del Banco de París, por 1892-93.....	50.000.000
	111.861.000
	280.202.000

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Junio de 1893.

Por obligaciones del Tesoro emitidas en 30 de Junio último al plazo de un año, con interés á razón de 5 por 100 anual, en virtud de la autorización que contiene el art. 2.º de la ley de 24 de dicho mes y con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 25 del mismo, entregadas al Banco de España en pago de los valores anteriormente detallados, procedentes de los años económicos que á continuación se expresan:

Por 1885-86.....	85.500.000
Por 1886-87.....	40.840.000
Por 1888-89.....	38.660.000
Por 1891-92.....	3.341.000
Por 1892-93.....	111.861.000
Por id. del id. emitidas en las mismas condiciones que las anteriores y entregadas también al Banco para completar los créditos que han resultado á su favor con motivo de la liquidación del convenio de 12 de Mayo de 1888, según lo determinado en la expresada Real orden de 25 de Junio último, por 1892-93.....	52.910.000
	164.771.000
Importaba la Deuda flotante en 1.º de Julio de 1893.....	333.112.000
La cantidad que corresponde á la Deuda flotante contraída en el año económico de 1892-93 es de pesetas.....	164.771.000

Madrid 15 de Julio de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	15 Julio 1893.		8 Julio 1893.		PASIVO	15 Julio 1893.		8 Julio 1893.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro.....	197.904.216	33	197.904.085	08	Capital del Banco.....	150.000.000		150.000.000	
Plata.....	161.755.278	73	161.038.588	03	Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Corresponsales en el extranjero.....	18.115.901	53	54.938.285	78	Ganancias y pérdidas.....	2.840.567	63	1.280.490	58
Efectos á cobrar en el extranjero.....	918.702		943.324	75	{ Realizadas.....	1.629.941	84	2.036.560	81
Descuentos.....	132.651.969	48	132.286.912	92	{ No realizadas.....	924.743	300	918.930	975
Préstamos.....	143.446.976	58	144.358.676	41	Billetes en circulación.....	342.937.579	19	346.523.137	93
Efectos á cobrar en el día.....	3.136.562	11	2.712.597	95	Cuentas corrientes.....	32.858.408	89	33.087.232	46
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000		12.270.000		Depósitos en efectivo.....	40.475.529	87	42.926.215	83
Otros valores de cartera.....	6.023.779	60	6.063.084	40	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	800.720	06	575.592	97
Deuda amortizable al 4 por 100.....	423.152.105		423.152.105		Reservas de contribuciones.....	29.626.531	30	29.892.249	84
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891.....	6.458.332	45	6.458.332	45	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público c/n.....	60.633.243	14	59.693.804	71
Obligaciones del Tesoro, ley 24 Junio 1893.....	272.641.000		199.567.000		Créditos concedidos sobre efectos públicos.....				
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	7.183.348	19	7.300.838	29					
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público c/v.....			21.712.835	73					
Tesoro públ.co: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	1.853.329	06	12.129.152	41					
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	126.380	85	1.494.897	16					
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000		150.000.000						
Bienes inmuebles.....	19.364.374	26	19.364.374	26					
Diversas cuentas.....	44.543.570	72	46.301.169	51					
	1.601.545.826	92	1.599.996.260	13					

TIPOS DE INTERÉS PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5	por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 1/2	por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Pío Gullón.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Superiora del Asilo de Niñas Huérfanas de San José, establecido en la villa de Pinto, de esta provincia, para rifar, con carácter benéfico, en unión de la Lotería Nacional, y con aplicación de sus productos á los fines del mencionado Asilo, una muñeca vestida de primera comunión, con su ajuar elegante, seis pañuelos de crepón con preciosos bordados en sedas de colores, seis ídem de surach, primorosamente bordados en color; una muñeca, vestida de aldeana, con varios trajes, y una papellera bordada sobre raso y en sedas de colores, donados todos estos objetos gratuitamente con dicho propósito; quedando obligada la Superiora á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y el del timbre de los billetes, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Madrid 13 de Julio de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 5 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de

la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 27 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 2.800.658 pesetas 48 céntimos, que se compone: de pesetas 331.867 á que asciende la recaudación obtenida en el mes de Mayo último, por ventas de bienes de las mismas Corporaciones y las cantidades que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores; y de 2.418.791'48 que quedaron sin aplicar en la subasta verificada en 24 de Junio próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta, son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 12.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrecen.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 22 y 26, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 27, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881; y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la can ti-

Y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y se leerá el pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

3.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades, en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo, entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 13 de Julio de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. Pesetas.
		TOTAL GENERAL...	

Madrid..... de..... de 189 .

El interesado,

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Día 17.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º del actual y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1892 y Abril último, facturas presentadas y corrientes.

Día 18.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores, facturas presentadas y corrientes.

Idem id. de depósitos de Deuda perpetua interior y amortizable al 4 por 100 del trimestre de 1.º del actual y anteriores, carpetas presentadas á señalamiento hasta el día 30 de Junio último.

Día 19.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, de Deuda del material del Tesoro y de nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 20.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882 procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Además se entregarán por la Tesorería de estas oficinas en los días indicados anteriormente, los nuevos títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889 correspondientes á las carpetas de canje comprendidos entre los números 1 y 9.438 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos anteriores.

Madrid 13 de Julio de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Dirección general de Contribuciones.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 7 de Junio de 1893 para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial en la provincia de Pontevedra, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalupe, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el artículo 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto se verificará el día 18 de Agosto de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, en la provincia de Pontevedra, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 2.844.434 y por industrial á pesetas 330.735'88; en junto, á pesetas 3.175.169'88.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente, como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 1'62 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las doce zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recaude en el período de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el artículo 58 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 45, párrafo tercero y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 175 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquéllas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el segundo trimestre de 1893-94.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matriculas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 198.448 pesetas 12 céntimos.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos que aquéllas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos y Boletín oficial* de esta provincia y de la de Pontevedra.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Pontevedra, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de Contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 15.875 pesetas 85 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media del reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Pontevedra, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Pontevedra, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de

anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 11 de Abril de 1893.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal clase número, enterado del anuncio y pliego de condiciones inserte en la GACETA y *Diario de Avisos de Madrid*, de de ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, en de, relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de, se compromete á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de

(Aquí se consignará en letra el tanto por ciento, en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad preñada.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 15 de Julio de 1893.—El Director general de Contribuciones, Ramón Crós.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

De conformidad con lo interesado á este Ministerio en Real orden comunicada del de Estado, fecha 16 de Junio último, trasladando la nota del Embajador de Italia en esta Corte del 12 de dicho mes, relativa á la Exposición Internacional de Medicina é Higiene que ha de celebrarse en Roma durante los meses de Septiembre y Octubre próximos con motivo del XI Congreso Médico Internacional que ha de tener lugar en el referido punto y en la misma época, se publica á continuación el programa redactado por el Comité organizador de la mencionada Exposición.

Madrid 11 de Julio de 1893.—El Subsecretario, Demetrio Alonso Castrillo.

XI Congreso internacional de Medicina.

EXPOSICIÓN INTERNACIONAL DE MEDICINA É HIGIENE

Roma.—Septiembre y Octubre.—1893.

Señalado para el mes de Septiembre próximo en la ciudad de Roma el XI Congreso Internacional de Medicina, con cuyo motivo se reunirá un gran número de sabios y peritos en todas las ciencias médicas, ya en cuantas se relacionen con la Higiene, para el bienestar moral y material de la humanidad, tendrá lugar al mismo tiempo una Exposición Internacional de Medicina é Higiene. Para este objeto se ha destinado en dicha ciudad el Palacio de Bellas Artes, en la calle Nacional, á corta distancia del sitio donde ha de celebrarse el Congreso médico.

La Exposición estará abierta desde el 15 de Septiembre al 15 de Octubre, cuyo plazo podrá ser prorrogado.

CONDICIONES PARA LA ADMISIÓN

Serán admitidos en la Exposición, en la parte que el local permita, los objetos que puedan ser clasificados en una de las secciones indicadas en el programa adjunto. Las demandas para tomar parte en la Exposición deberán dirigirse al Presidente, Profesor Sr. Pagliani, Ministerio del Interior en Roma.

Todas las consultas concernientes á la Exposición se dirigirán con las mismas señas. Se ruega á los señores expositores unan á sus demandas una tarjeta de su domicilio ó establecimiento comercial y los datos más precisos referentes á los objetos expuestos, que habrán de servir para la formación del catálogo, y eventualmente á una publicación que podrá hacerse por el Comité.

Los Comités especiales de los delegados de las diversas clases, decidirán, de acuerdo con el Presidente de la Exposición, si los objetos anunciados han de aceptarse y en qué forma. Los señores expositores podrán tener dentro de ciertos límites, un sitio sobre el suelo ó en las paredes, en el interior del Palacio y de sus anejos ó al exterior en las dependencias.

El precio del sitio está fijado en 10 francos por metro cuadrado en el suelo y seis francos por metro cuadrado de pared; cada metro de suelo unido á una pared da derecho al expositor á dos de altura en la misma. Para los sitios aislados de la pared la altura no está limitada, pero el expositor deberá pagar al precio fijado para el suelo un espacio de medio metro de largo alrededor del sitio ocupado.

Se alquilarán también vitrinas ó escaparates, haciéndose eaber á los que las pidan el dibujo y precio de alquiler.

Se podrá, mediante convenio, hacer uso de la electricidad para alumbrar y para fuerza motriz, no admitiéndose en ningún caso gas, petróleo ni otros medios para dichos usos.

Todos los objetos expuestos estarán asegurados contra incendios si el expositor indica su valor en el boletín de demanda. Los objetos inflamables ó explosivos no serán admitidos.

Para los objetos procedentes del extranjero, las operaciones de desembalaje y colocación se harán gratis y con todo el cuidado posible, pero sin responsabilidad ninguna en caso de deterioro. Los expositores nacionales deberán hacer ellos mismos dichas operaciones, de acuerdo con las oficinas del Congreso, que cuidará de proveerles en la medida posible del personal apto y necesario.

El envío de los objetos podrá hacerse desde el 15 de Julio al 15 de Agosto.

Para el transporte de objetos en los ferrocarriles italianos se concederán tarifas á precios reducidos, enviando á los expositores que hagan la petición los talones correspondientes. Se podrá obtener asimismo la exención de los derechos de Aduanas y de consumo.

Diplomas y medallas.

Se concederán diplomas y medallas á los mejores expositores por el Ministerio del Interior y por el Comité de la Exposición, á propuesta del Jurado, compuesto de individuos extranjeros y nacionales del Congreso Médico Internacional.

Comité promotor.

El Comité promotor de la Exposición Internacional de Medicina é Higiene se compone de individuos del Comité general y de los Comités particulares de cada Sección del XI Congreso Internacional de Medicina. Tanto en Italia como en el extranjero está eficazmente recomendado á los Comités una activa propaganda, con el fin de que se pueda reunir en Roma todo lo que de mayor importancia se haya producido durante los últimos años en los distintos ramos que comprende el programa adjunto é intereses á la investigación científica, á la práctica médica y al progreso de la higiene con relación al bienestar público y privado.

Comité organizador.

Profesor L. Pagliani, Presidente.
Delegado para la clasificación de los objetos, Ingeniero R. Bentivegna.
Idem para la correspondencia, Ingeniero industrial Carlo Berlanda.
Idem para el servicio interior y de publicidad, Profesor R. Erculei.
Idem para los servicios de economía y Contabilidad, Alceste Marzari.

PROGRAMA

PRIMERA CLASE

Aparatos, materiales y planos de edificios para experimentos científicos y técnicos de Biología, Terapia é Higiene.

Sección A.—Aparatos é instrumentos para estudios experimentales en las ciencias biológicas.
Sección B.—Idem id. para estudios microscópicos.
Sección C.—Idem id. para estudios bacteriológicos.
Sección D.—Idem id. de Higiene experimental.
Sección E.—Idem id. para los ensayos técnicos de servicios higiénicos.
Sección F.—Idem id. para estudios de Meteorología y Física terrestre.
Sección G.—Aparatos fotográficos para los estudios biológicos y microscópicos.
Sección H.—Preparaciones microscópicas, anatómicas, químicas y otras para servir á las demostraciones científicas ó didácticas.
Sección I.—Productos químicos y objetos diversos en metal, cristal, goma, madera, etc., etc., empleados en los estudios científicos y técnicos de las ciencias biológicas y de la higiene.
Sección L.—Planos de edificios para laboratorios científicos, universitarios y otros establecimientos de instrucción pública, y para laboratorios de policía sanitaria del Estado y Municipios.

SEGUNDA CLASE

Aparatos, instrumentos y materiales de subsidio terapéutico en las diversas ramas de la Medicina.

Sección A.—Aparatos é instrumentos para el diagnóstico médico quirúrgico en general y para las especialidades de obstetricia, oftalmología, neuropatía, laringología, rinología, etc.
Sección B.—Aparatos é instrumentos para la acroterapia.
Sección C.—Idem id. para la electroterapia.
Sección D.—Idem id. para la terapia gimnástica y masaje.
Sección E.—Idem id. para la ortopedia.
Sección F.—Aparatos para las operaciones quirúrgicas y obstétricas.
Sección G.—Aparatos y mobiliario para salas de operaciones y esterilización de instrumentos y materiales de medicina.
Sección H.—Vendajes y otros materiales médico-quirúrgicos y obstétricos.
Sección I.—Protésis dental y miembros artificiales.
Sección L.—Objetos diversos en metal, cristal, goma, ébano, etc., para inyecciones, inhalaciones, irrigaciones, pulverizaciones, etc.
Sección M.—Productos farmacéuticos y galénicos. (Serán excluidos los que no sean presentados conforme á las disposiciones reglamentarias que rigen en Italia.)

TERCERA CLASE

Servicio y material de asistencia pública y de salvamento.

Sección A.—Dispensarios y ambulancias policlínicas públicas.
Sección B.—Institutos de vacunación.
Sección C.—Instituciones de beneficencia pública y urbana en casos de urgencia.
Sección D.—Casas de socorro.
Sección E.—Escuelas de enfermeros.
Sección F.—Material de transporte y de socorro para enfermos y heridos.
Sección G.—Idem de salvamentos de ahogados, asfixiados, envenenados, etc.
Sección H.—Bombas, aparatos y escalas de salvamento en caso de incendio, inundaciones y otras desgracias públicas.

CUARTA CLASE

Planos, modelos, material concierne á la bonificación del suelo y saneamiento de poblaciones.

Sección A.—Planos de saneamientos de terrenos pantanosos.
Sección B.—Aparatos y modelos de instalaciones para la desecación del suelo.
Sección C.—Planos de urbanización, proyectos de alineación, reforma y ensanche de poblaciones.
Sección D.—Alcantarillas; tipos diversos de canalización de aguas fluviales, de servicios domésticos de las letrinas y su depuración y usos agrícolas.—Materiales y aparatos anejos.
Sección E.—Tipos de pozos fijos y móviles.—Sistema de espurgación y transformación de las materias fecales para el uso de la agricultura y de la industria.
Sección F.—Revestimiento de calles.

QUINTA CLASE

Planos, aparatos y material para el servicio higiénico de las ciudades.

Sección A.—Derivación, canalización y distribución de las aguas potables derivadas de fuentes lejanas de lugares habitados.
Sección B.—Pozos, cisternas, depósitos, bombas y medios

de depuración de las aguas pluviales y del subsuelo cerca de lugares habitados.

Sección C.—Lavaderos públicos naturales y lavaderos mecánicos.
Sección D.—Establecimientos públicos de desinfección y aparatos adecuados.
Sección E.—Servicios de limpieza de las poblaciones.
Sección F.—Extracción de los detritus é inmundicias de las casas y medios de utilizarlas.
Sección G.—Depósitos generales y judiciales de cadáveres y cementerios.
Sección H.—Hornos de cremación.

SEXTA CLASE

Planos, modelos y materiales de construcciones higiénicas.

Sección A.—Material de construcción y medios para preservar los edificios de la humedad.
Sección B.—Tipos de casas particulares de alquileres y rurales.
Sección C.—Idem de hoteles.
Sección D.—Idem de Escuelas elementales y superiores y de otros establecimientos de instrucción y educación.
Sección E.—Idem de cuarteles.
Sección F.—Idem de prisiones y casas de corrección.
Sección G.—Idem de edificios para la administración y servicios públicos.
Sección H.—Idem de teatros, salas de reunión y conciertos.
Sección I.—Idem de hospitales, sanatoriums y locales aislados para enfermedades infecciosas.
Sección L.—Idem de casas de maternidad y de brephotropía.
Sección M.—Idem de establecimientos de alienados y hospicios.
Sección N.—Lazaretos marítimos terrestres.
Sección O.—Mataderos, mercados y pescadería.
Sección P.—Cuadras, establos y pajares.

SÉPTIMA CLASE

Aparatos y materiales para el servicio higiénico en el interior de habitaciones y edificios públicos y colectivos.

Sección A.—Sistemas y aparatos de ventilación y refrigeración.
Sección B.—Idem id. de calefacción y ventilación central.
Sección C.—Aparatos de calefacción al gas, petróleo, etc.
Sección D.—Idem y materiales de alumbrado con sustancias grasas, sólidas y líquidas.
Sección E.—Sistemas y aparatos de alumbrado en diversas clases.
Sección F.—Idem id. de electricidad.
Sección G.—Modelos de cerraduras de puertas, ventanas, bocas de aire, etc., para la renovación del aire en el interior de habitaciones y contra las influencias exteriores.
Sección H.—Aparatos de Water-closets para casas particulares y edificios públicos.
Sección I.—Muebles y utensilios concernientes á la higiene en las casas particulares, hospitales, casas de salud, etc.
Sección L.—Bancos para Escuelas y asilos.

OCTAVA CLASE

Material, aparatos y objetos diversos para la higiene en general.

Sección A.—Procedimientos y aparatos para el perfeccionamiento, preparación, conservación y transporte de materias alimenticias.
Sección B.—Procedimientos y aparatos para la preparación, conservación, distribución y transporte de líquidos fermentados (vinos, cervezas y licores).
Sección C.—Aparatos para la destilación, filtración y conservación del agua potable.
Sección D.—Muestras de sustancias alimenticias y bebidas recomendables por sus condiciones higiénicas.
Sección E.—Objetos de aseo y vestidos higiénicos.
Sección F.—Material para la gimnasia y otros ejercicios para ayudar al desarrollo racional é higiénico del organismo.

NOVENA CLASE

Planos, modelos, aparatos é instituciones para la higiene del obrero.

Sección A.—Planos de talleres y laboratorios industriales concernientes á la higiene del obrero.
Sección B.—Aparatos y modelos para la ventilación, alumbrado y limpieza en el interior de las minas y galerías subterráneas.
Sección C.—Medios preventivos contra envenenamientos de obreros en los talleres donde se usan ó se fabrican materias tóxicas (plomo, mercurio, cuero, fósforo, arsénico, gases deletéreos).
Sección D.—Medios para preservar á los obreros del polvo irritante é infeccioso.
Sección E.—Aparatos para preservar á los obreros de accidentes en las industrias mecánicas.
Sección F.—Objetos y vestidos especiales para los obreros empleados en trabajos peligrosos.
Sección G.—Casas de obreros.
Sección H.—Cocinas económicas.
Sección I.—Asilos para la noche.

DÉCIMA CLASE

Sección única.—Libros, atlas, fotografías, litografías é impresos, etc., de publicaciones recientes relativas á las ciencias médicas á la Biología é Higiene.

Clase especial de Hidrología y Balneoterapia.

Sección A.—Planos y modelos de estaciones balnearias, climáticas y marinas.
Sección B.—Idem id. de establecimientos públicos para baños y limpieza.
Sección C.—Aparatos de hidroterapia.
Sección D.—Idem id. de electo hidroterapia, baños de estufa, de vapor y de aguas minerales, naturales y artificiales; pulverizaciones médicas, etc., etc.
Sección E.—Idem id. para baños de ducha de lluvia; baños domésticos y de aseo.
Sección F.—Aguas minerales naturales.
Sección G.—Aguas minerales y gaseosas artificiales para mesa.

Sección H.—Aparatos para la derivación, conducción y distribución de aguas minerales y termales.
Sección I.—Publicaciones y memorias económicas referentes á establecimientos hidrologicos y á la hidrología.

Clase especial de la Cruz Roja italiana.

La Cruz Roja italiana hará al mismo tiempo una Exposición especial de los objetos que se envíen para concurrir al

premio establecido por SS. MM. los Reyes de Italia y que ha de adjudicarse á los mejores medios de obtener, facilitar, ac- tivar el alivio de los heridos y su alojamiento seguro y cómodo del campo de batalla, partiendo de la línea de fuego al primer Hospital de guerra ó á lugares donde se pueda hacer el transporte de heridos por los medios ordinarios ya conocidos ó adoptados.

Se añadirá á esta clase especial una subclase para la exposición de objetos fuera de concurso presentados por los Gobiernos, Sociedades de Beneficencia y otras de la misma índole que las admitidas en el concurso que señalen un progreso en los medios de asistencia en el servicio sanitario en tiempo de guerra y del cual se trató en el núm. 8 del programa del concurso al premio anteriormente indicado y que se publicó el 21 de Julio de 1892.

Para tener dicho programa y conocer las condiciones de esta Exposición especial dirigirse al Comité central de la Cruz Roja Italiana, en Roma.

CLASE..... NÚM..... Demanda de participación en la Exposición internacional de Medicina é Higiene, Roma, Septiembre y Octubre 1893. El infrascrito..... pide autorización para tomar parte en la Exposición Internacional de Medicina é Higiene que tendrá lugar en Roma con ocasión del XI Congreso Internacional de Medicina y para enviar con las condiciones indicadas en el programa del Comité los objetos siguientes:

..... Sitio pedido: Sobre el suelo. En el exterior sobre el suelo de las dependencias del pa- lacio..... ancho m..... largo m..... En el interior:

Junto á la pared..... ancho m..... largo m..... Aislado en las salas..... ancho m..... largo m..... Sobre las paredes en el interior..... ancho m..... altura m..... Los objetos serán colocados: sin cristales..... en cristales..... en escaparates alquilados por el Comité. Valor de los objetos para asegurarse..... Noticias particulares concernientes á los objetos expues- tos para servir á la formación del catálogo de la Exposi- ción..... de..... 1893.

(Firma de expositor). (Con estampillas si fuera posible.) Al Sr. Profesor L. Pagliani, Presidente de la Exposición Internacional de Medicina é Higiene. Ministerio del Interior, Roma.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 12 de Julio de 1893.

Table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 41 cases of burials with details on age, sex, and cause of death.

Resumen.

Summary table showing counts for Varones, Hembras, and TOTAL across various categories like Sarampión, Tuberculosis, and Aparatos.

Madrid 13 de Julio de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

NEGOCIADO DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Pedro Gómez y Mena contra la negativa del Registrador de la propiedad de esa capital á inscribir una escritura de hipoteca pendiente en esta Dirección general á virtud de alzada del interesado:

Resultando que por escritura otorgada en la Habana á 27 de Junio de 1892, en la que se hace constar que por otra de 10 del mismo mes y año D. Juan Pedro Dihigo y Carrutchet tomó en arrendamiento por cinco años el demolido ingenio «Magdalena», de la propiedad de D. Juan Francisco Chacón, colocando en el referido ingenio una maquinaria que se describe de la propiedad del Dihigo, cuya escritura de arrendamiento fué inscrita en el Registro de la propiedad de Matanzas; D. Pedro Gómez Mena entregó en calidad de préstamo á D. Juan Pedro Dihigo y Carrutchet la suma de 20 000 pesos oro, la cual, así como los intereses pactados, garantizó el prestatario hipotecando la mencionada maquinaria á favor del Gómez Mena:

Resultando que presentada la referida escritura de 27 de Junio último en el Registro de la propiedad de Matanzas, el Registrador puso á su pie la siguiente nota: «Denegada la inscripción que se pretende en el documento que antecede por no pertenecer al propietario de la finca la maquinaria que se hipoteca, y estar prohibido cuando dicha maquinaria no se hipoteca juntamente con el predio sobre que se halla colocada permanentemente; párrafo quinto del art. 334 de l Código civil; y párrafo segundo del art. 122 de la ley Hipotecaria»; contra cuya nota interpuso el prestador el presente recurso, alegando: que la prohibición contenida en el párrafo segundo del art. 122 de la ley Hipotecaria se refiere al caso en que la maquinaria y el punto en que se encuentra colocada pertenecen al mismo dueño; que siguiéndose de un modo absoluto la doctrina que sostiene el Registrador, vendrían á quedar las maquinarias colocadas en una finca ajena, en situación de no poder prestar garantía alguna á sus dueños; que los artículos 1 874 y 1 875 del Código civil disponen que pueden ser objeto del contrato de hipoteca los bienes inmuebles, y que toda hipoteca se inscriba en el Registro; y el 334 del mismo Código enumera entre los inmuebles las máquinas colocadas en una heredad y destinadas por su propietario á una industria determinada en dicha heredad:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad, el Juez Delegado declaró no haber lugar al recurso por consi- derar:

1.º Que las máquinas deben reputarse como bienes muebles en virtud de poderse transportar de un punto á otro sin menoscabo del inmueble á que estuvieren unidas, debiendo estimarse como inmuebles cuando por el propietario de la finca se destinasen á la industria ó explotación que se realicen en la misma, de donde resulta que cuando la maquinaria no pertenece al propietario del inmueble, como sucede en el caso discutido, y pueda por lo tanto retirarse sin menoscabo del inmueble la maquinaria instalada, es y debe reputarse como bienes muebles.

Y 2.º Que los títulos traslativos ó modificativos del dominio de los bienes muebles no son de los taxativamente expresados en el art. 2.º de la ley Hipotecaria, y que por otra parte existe prohibición expresa de hipotecar los bienes muebles, colocados permanentemente en los edificios, á no ser que se hipotequen juntamente con estos, circunstancia que no ocurre en el caso de autos; cuya resolución, de la que apeló el interesado, fué confirmada por el Presidente de la Audiencia de Matanzas por los mismos fundamentos:

Vistos los artículos 334, 335 y 1 874 del Código civil, y 120 y 122 de la ley Hipotecaria:

Considerando que según la legislación vigente no pueden ser objeto del contrato de hipoteca los bienes muebles á cuya clase pertenecen por naturaleza las máquinas que son susceptibles de transporte sin menoscabo del inmueble á que están unidas:

Considerando que si bien según la misma legislación pueden en algún caso reputarse bienes inmuebles los que, como las máquinas, son por naturaleza muebles, se hace preciso para ello, no sólo que los expresados muebles se destinen á una industria ó explotación que se realice en el inmueble á que se adhieran, y que directamente concurren á satisfacer las necesidades de la misma explotación ó industria, sino también que dicha adherencia y consiguiente destino se hagan por el propietario de la finca, no por quien, como el arrendatario, no la posea á título de dueño, por lo que no pueden ser hipotecados á menos que lo sean juntamente con la finca misma y por el dueño de esta; esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento, el del Registrador é interesado y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1893.—El Director general interior, J. Sánchez Guerra.—Sr. Presidente de la Audiencia de Matanzas.

Tesorería de Hacienda de Filipinas.

D. José Arizcun, Tesorero general de Hacienda de estas islas

Hago saber que en 19 de Agosto de 1892 se expidió por la Caja de Depósitos una carta de pago á favor de Doña Apolo-

nia Cristóbal de Navarrete por valor de 1.200 pesos, bajo el concepto de depósito voluntario transferible á un año plazo y al interés del 5 por 100 anual, de la cual se halla tomado razón á los números 1 971 del registro de inscripción y 2 688 del diario de entrada; y habiendo sufrido extravío la citada carta de pago, según manifestación de la interesada, el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga saber el extravío de la misma, como lo ejecuto por medio del presente anuncio, que se publicará en las GACETAS oficiales de esta capital y de Madrid, á fin de que los que se consideren con derecho al expresado documento se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se tendrá por nula y de ningún valor la carta de pago de que se trata.

Manila 28 de Abril de 1893.—José Arizcun.

D. José Arizcun, Tesorero general de Hacienda de estas islas.

Hago saber que en 1.º de Julio de 1892 se expidió por la Caja de Depósitos una carta de pago á favor de Doña María Clemente por valor de 100 pesos, bajo el concepto de depósito voluntario transferible á un año plazo y al interés del 5 por 100 anual, de la cual se halla tomado razón á los números 1 503 del registro de inscripción y 2 097 del diario de entrada; y habiendo sufrido extravío la citada carta de pago, según manifestación de la interesada, el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga saber el extravío de la misma, como lo ejecuto por medio del presente anuncio, que se publicará en las GACETAS oficiales de esta capital y de Madrid, á fin de que los que se consideren con derecho al expresado documento se presenten á deducirlo, por sí ó por medio de apoderado dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se tendrá por nula y de ningún valor la carta de pago de que se trata.

Manila 28 de Abril de 1893.—José Arizcun.

D. José Arizcun, Tesorero general de Hacienda de estas islas.

Hago saber que en 14 de Diciembre de 1892 se expidió por la Caja de Depósitos una carta de pago á favor de Don Francisco Solís por valor de 500 pesos, bajo el concepto de depósito voluntario transferible á un año plazo y al interés de 5 por 100 anual, de la cual se halla tomado razón á los

números 2.870 del registro de inscripción y 4.031 del diario de entrada; y habiendo sufrido extravío la citada carta de pago, según manifestación del interesado, el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga

saber el extravío de la misma, como lo ejecuto por medio del presente anuncio, que se publicará en las GACETAS oficiales de esta capital y de Madrid, a fin de que los que se consideren con derecho al expresado documento se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado, dentro del plazo de un

año, á contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se tendrá por nula y de ningún valor la carta de pago de que se trata.
Manila 28 de Abril de 1893.—José Arizeu.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

EMIGRACIONES E INMIGRACIONES

Resumen del movimiento de pasajeros por mar con el exterior en el mes de Mayo de 1893, y del de buques en que se ha verificado.

PASAJEROS

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO	
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL		
Alicante.....	Alicante.....	270	102	372	1.174	105	1.279	Argelia.	
	Idem.....	2	»	2	2	»	2	Francia.	
	Idem.....	»	1	1	»	»	»	Gran Bretaña.	
	Idem.....	»	»	»	6	4	10	Argelia.	
	Idem.....	»	»	»	2	2	4	Idem.	
Almería.....	Santa Pola.....	1	1	2	2	2	4	Idem.	
	Terre Vieja.....	»	»	»	2	2	4	Idem.	
Almería.....	Almería.....	226	51	277	667	50	717	Idem.	
	Balears.....	Ciudadela.....	4	4	8	1	»	1	Idem.
		Felanitx.....	2	»	2	1	»	1	Francia.
		Ibiza.....	17	3	20	8	2	10	Argelia.
		Palma.....	7	2	9	»	»	»	Idem.
Soller.....	22	»	22	»	»	»	Francia.		
Barcelona.....	Barcelona.....	129	51	180	87	57	144	Argentina.	
	Idem.....	»	»	»	106	91	197	Brasil.	
	Idem.....	1	2	3	»	»	»	Colombia.	
	Idem.....	232	57	289	66	18	84	Cuba.	
	Idem.....	»	»	»	1	»	1	Ecuador.	
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Estados Unidos.	
	Idem.....	5	1	6	»	»	»	Fernando Poo.	
	Idem.....	92	32	124	93	35	128	Filipinas.	
	Idem.....	198	51	249	»	»	»	Francia.	
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Gran Bretaña.	
	Idem.....	»	»	»	8	1	9	Guatemala.	
	Idem.....	40	11	51	14	8	22	Italia.	
	Idem.....	2	1	3	»	»	»	Marruecos.	
	Idem.....	21	19	40	5	1	6	Méjico.	
Cádiz.....	Idem.....	44	5	49	37	17	54	Puerto Rico.	
	Idem.....	11	2	13	4	5	9	Uruguay.	
	Idem.....	4	7	11	3	1	4	Venezuela.	
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Alemania.	
	Idem.....	»	»	»	46	17	63	Argentina.	
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Colombia.	
	Idem.....	208	60	268	54	31	85	Cuba.	
	Idem.....	»	»	»	3	»	3	Ecuador.	
	Idem.....	16	2	18	»	»	»	Filipinas.	
	Idem.....	2	»	2	»	»	»	Francia.	
	Idem.....	105	33	138	41	13	54	Gibraltar.	
	Idem.....	2	»	2	»	»	»	Gran Bretaña.	
	Idem.....	116	»	116	1	»	1	Italia.	
	Idem.....	107	44	151	88	25	113	Marruecos.	
Idem.....	9	2	11	1	1	2	Méjico.		
Idem.....	1	»	1	»	»	»	Países Bajos.		
Idem.....	»	»	»	4	»	4	Puerto Rico.		
Idem.....	2	2	4	»	»	»	Venezuela.		
Idem.....	3	1	4	3	1	4	Gibraltar.		
Idem.....	7	3	10	»	»	»	Marruecos.		
Canarias.....	Arrecife.....	2	»	2	»	»	»	Cabo Juby.	
	Palmas (Las).....	9	»	9	»	»	»	Alemania.	
	Idem.....	6	»	6	»	»	»	Argelia.	
	Idem.....	13	2	15	»	»	»	Argentina.	
	Idem.....	»	1	1	»	»	»	Cabo Juby.	
	Idem.....	1	1	2	»	»	»	Congo.	
	Idem.....	668	74	742	10	»	10	Cuba.	
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Fernando Poo.	
	Idem.....	»	»	»	2	»	2	Francia.	
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Gibraltar.	
	Idem.....	32	8	40	36	28	64	Gran Bretaña.	
	Idem.....	»	1	1	15	4	19	Italia.	
	Idem.....	»	»	»	1	1	2	Lagos.	
	Idem.....	6	2	8	5	3	8	Madera.	
Idem.....	5	1	6	»	»	»	Marruecos.		
Idem.....	»	»	»	2	»	2	Puerto Rico.		
Idem.....	5	»	5	1	»	1	Sierra Leona.		
Idem.....	4	»	4	»	»	»	Uruguay.		
Idem.....	131	14	145	263	71	334	Cuba.		
Idem.....	14	2	16	2	»	2	Argentina.		
Idem.....	766	89	855	84	19	103	Cuba.		
Idem.....	3	4	7	»	»	»	Francia.		
Idem.....	19	4	23	35	37	72	Gran Bretaña.		
Idem.....	6	4	10	2	1	3	Madera.		
Idem.....	»	»	»	2	»	2	Puerto Rico.		
Idem.....	7	2	9	10	1	11	Venezuela.		
Castellón.....	Vinaroz.....	1	2	3	3	3	6	Francia.	
	Coruña (La).....	1	»	1	»	»	»	Alemania.	
Coruña.....	Idem.....	»	»	»	93	39	132	Argentina.	
	Idem.....	»	»	»	163	59	222	Brasil.	
	Idem.....	910	63	973	138	22	160	Cuba.	
	Idem.....	»	»	»	2	»	2	Chile.	
	Idem.....	18	»	18	6	»	6	Filipinas.	
	Idem.....	8	»	8	24	»	24	Gran Bretaña.	
	Idem.....	2	»	2	1	»	1	Méjico.	
	Idem.....	9	»	9	8	2	10	Puerto Rico.	
Gerona.....	Idem.....	»	»	»	2	2	4	Uruguay.	
	Ferrol.....	5	»	5	»	»	»	Gran Bretaña.	
Granada.....	»	»	»	»	»	»	»		

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Guipúzcoa	Pasajes.....	>	>	>	2	3	5	Argentina. Bélgica. Brasil. Francia. Gran Bretaña.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	
	Idem.....	>	>	>	3	6	9	
	San Sebastián.....	4	>	4	>	>	>	
Huelva	Idem.....	5	2	7	>	>	>	
	Huelva.....	>	>	>	2	3	5	Francia. Gibraltar. Gran Bretaña. Portugal.
	Idem.....	5	3	8	>	>	>	
	Idem.....	3	>	3	3	1	4	
Isla Cristina.....	>	2	2	>	>	>		
Lugo	>	>	>	>	>	>	>	
Málaga	Málaga.....	2	3	5	>	>	>	Argelia. Brasil. Cuba. Francia. Gibraltar. Gran Bretaña. Marruecos. Portugal. Venezuela.
	Idem.....	>	>	>	327	317	644	
	Idem.....	7	4	11	>	>	>	
	Idem.....	1	>	1	2	1	3	
	Idem.....	63	39	102	7	1	8	
	Idem.....	>	>	>	3	2	5	
	Idem.....	30	17	47	>	>	>	
	Idem.....	3	1	4	>	>	>	
Murcia	Idem.....	>	>	>	4	>	4	
	Cartagena.....	126	58	184	512	52	564	Argelia. Filipinas. Francia. Gran Bretaña.
	Idem.....	5	>	5	3	>	3	
	Idem.....	4	2	6	3	>	3	
Idem.....	>	>	>	2	1	3		
Oviedo	Gijón.....	>	>	>	1	2	3	Francia. Gran Bretaña.
	Idem.....	1	3	4	>	>	>	
Pontevedra	Carril.....	>	>	>	10	>	10	Cuba. Argentina. Brasil. Argentina. Brasil. Cuba. Chile. Francia. Gran Bretaña. Países Bajos. Portugal. Puerto Rico. Uruguay. Argentina.
	Marín.....	>	>	>	45	10	55	
	Idem.....	>	>	>	101	29	130	
	Vigo.....	255	65	320	52	23	75	
	Idem.....	125	30	155	390	72	462	
	Idem.....	120	2	122	56	6	62	
	Idem.....	4	1	5	>	>	>	
	Idem.....	1	1	2	>	>	>	
	Idem.....	10	1	11	>	>	>	
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	
	Idem.....	110	47	157	13	5	18	
Santander	Villagarcía.....	>	>	>	24	15	39	
	Santander.....	1	>	1	>	>	>	Colombia. Cuba. Estados Unidos. Francia. Gran Bretaña. Méjico. Perú. Puerto Rico. Salvador. Venezuela.
	Idem.....	696	130	826	78	21	99	
	Idem.....	1	>	1	1	>	1	
	Idem.....	1	1	2	3	1	4	
	Idem.....	16	1	17	1	1	2	
	Idem.....	115	33	148	22	9	31	
	Idem.....	4	5	9	>	>	>	
	Idem.....	171	45	216	7	2	9	
	Idem.....	>	>	>	1	>	1	
Idem.....	2	1	3	1	1	2		
Sevilla	>	>	>	>	>	>	>	
Tarragona	>	>	>	>	>	>	>	
Valencia	Cullera.....	>	>	>	>	1	1	Francia. Argelia. Filipinas. Francia. Gran Bretaña. Italia.
	Valencia.....	41	11	52	5	1	6	
	Idem.....	13	11	24	>	>	>	
	Idem.....	6	>	6	1	2	3	
	Idem.....	2	>	2	>	1	1	
Vizcaya	Idem.....	1	>	1	>	>	>	
	Bilbao.....	1	1	2	>	>	>	Alemania. Austria. Dinamarca. Estados Unidos. Gran Bretaña. Noruega. Países Bajos.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	
	Idem.....	1	>	1	>	1	1	
	Idem.....	11	9	20	3	2	5	
Idem.....	3	>	3	1	>	1		

BUQUES

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA	PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA
Alicante	Alicante.....	16	18	Guipúzcoa	Pasajes.....	1	1
	Jávea.....	>	1		San Sebastián.....	3	>
	Santa Pola.....	2	2	Huelva	Huelva.....	4	4
	Torre Vieja.....	>	1		Isla Cristina.....	1	>
Almería	Almería.....	9	8	Lugo	>	>	
Balears	Ciudadela.....	2	1	Málaga	Málaga.....	15	9
	Felanitz.....	1	1		Murcia	Cartagena.....	8
	Ibiza.....	2	2	Oviedo		Gijón.....	1
	Palma.....	1	>		Pontevedra	Carril.....	>
Sóller.....	1	>	Marín.....	>		1	
Barcelona	Barcelona.....	30	16	Vigo.....		14	12
	Cádiz	Cádiz.....	27	19		Villagarcía.....	>
Ceuta.....		5	1	Santander	Santander.....	15	10
Canarias	Arrecife.....	2	>		Sevilla	>	>
	Palmas (Las).....	28	17	Tarragona		>	>
	Santa Cruz de la Palma.....	2	2		Valencia	Cullera.....	>
Santa Cruz de Tenerife.....	14	13	Valencia.....	10		4	
Castellón	Vinaroz.....	1	2	Vizcaya	Bilbao.....	14	5
Coruña	Coruña (La).....	10	15				
	Ferrol.....	3	>				
Gerona	>	>	>				
Granada	>	>	>				

TOTALES

Pasajeros.....	Entrada.....	Varones.....	6.541	7.893
		Hembras.....	1.352	
	Salida.....	Varones.....	5.127	6.498
		Hembras.....	1.371	
			14.391	
Buques.....	Entrada.....		242	424
	Salida.....		182	

Madrid 30 de Junio de 1893.—El Director general, Francisco de P. Arrillaga.

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Se venden en pública licitación un borrego y un cordero de raza merina, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados y lacrados en las oficinas de la Granja central del Instituto, sitas en la posesión La Florida, todos los días no feriados de una á seis de la tarde, hasta el 21 del actual inclusive. El pliego de condiciones para la venta se halla de manifiesto en las referidas oficinas á disposición de las personas que deseen enterarse.

Madrid 12 de Julio de 1893.—El Director de la Granja, José Hurtado de Mendoza.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 17 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrió el pago de la mensualidad de Junio último, para los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 18 y 19 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 14 de Julio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledoano.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

GENERAL

- Cazalla.—Carmen Jáudenes, Alcalá, 68.
- París.—Manuel Aguirre, hotel Inglés.
- Cartagena.—Angel Moreno, Concepción Jerónima, 15.
- Sahagún.—Francisco García Romero, Colón, 8.
- Burgos.—Ramón Aguirra, Arenal, 17.
- Benasque.—Marcial Martínez, Soldado, 22.
- Monasterio de Piedra.— Agencia Madrileña, Aduana, 13.
- Monforte.—Teresa López, Sordo, 29, cuarto.
- Poelzig.—Guillermina Saturio, Olmo, 77.
- Perpignan.—Jover Banquiere, sin señas.
- Peñón.—Cosald Azcárate, Maya, 25.

ESTE

- Santa Agueda.—Enrique Guerra, Alcalá, 59 (ausente).
- París.—Joaquín Velarde, Juan de Mena, 21.
- Robledo.—Salomé Muñoz Topete, Serrano, 27.
- Arganda.—María Milano, Juan de Mena, 14.
- La Losa.—Mariano Barrio, Génova, 17.
- Toledo.—Victoria Parra, Almirante, 16.

OESTE

- Medina del Campo.—Hermitas López, Toledo, 89.

NORTE

- Herrera del Duque.—Hilario Canamero, Oviedo, 5.
- Guadalajara.—Victoriano Soler, paseo de Luchana, 28.
- Ceuta.—Terrerros, Sagasta, 43.
- Fresno.—General Bargas, Almagro, 4 (ausente).
- Bonillo.—Emilio Bravo, plaza de Alonso Martínez.
- Pravia.—Dominga Pérez, Churruca, 25.

E. MEDIODÍA

- Mérida.—Manuel González León, Moratines, 10.

NOROESTE

- Aranda.—Miguel Laci, Noviciado, 10 (ausente).
- Estremos.—Justo Fernández, San Rafael, 5, tercero.
- Granada.—Murias Palacios, Tutor, 31.

Madrid 15 de Julio de 1893.—El Oficial, A. Goñi.

Cabildo catedral de Cádiz.

Nos el Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad.

Hacemos saber que para abonar el importe del sobrante de las rentas por 1892-93 de la fundación de que somos patronos, instituida por las Sras. Doña Juana Vidal y Hermanas, dos partes, de cuya renta ha venido percibiendo como apoderado de los partícipes el Capitán que fué de navío, Excelentísimo Sr. D. Alejandro María de Ory, el cual ha fallecido, procede convocar, como por el presente convocamos, á los hijos y nietos del Sr. D. Manuel Sevilla, quienes tienen derecho al percibo de aquellas rentas, á fin de que en el término de noventa días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, presenten sus reclamaciones justificadas en nuestra Contaduría capitular; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Cádiz, nuestro Cabildo á 3 de Julio de 1893.—Doctor Francisco García Carreras, Deán.—Doctor Manuel Cerero y Soler, Canónigo Penitenciario, Contador.—Doctor Leonardo Fernández y Galindo, Canónigo Magistral, Contador interino.—Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia, Juan Gabriel Coronado. X—104

Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.

Habiendo renunciado D. Santiago Boy y Verdalet su cargo de Corredor de Comercio de este Colegio, la Junta Sindical anuncia al público la devolución de la fianza, á los efectos prevenidos en los artículos 98 y 946 del Código de Comercio.

Barcelona 3 de Julio de 1893.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Jaime Ríos.—El adjunto Secretario, L. Romero. X—109

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

GUADALAJARA

D. Juan Toledo Vicente, Presidente de la Audiencia provincial de Guadalajara, y, por lo tanto, del Tribunal de lo Contencioso de esta provincia.

Hago saber que en este Tribunal, y por el Procurador Don Manuel María Vallés, á nombre y representación de D. Mariano Riera y Perera, Ayudante de Obras públicas y vecino de Soria, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, en la que se ordenaba el ingreso en arcas municipales del Ayuntamiento de Ciruelas de 4.208 pesetas que había de realizar el recurrente, como derechos facultativos en las obras de construcción de fuente y traída de aguas á dicho pueblo y al objeto de satisfacer el importe de aumento de obra.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en el mismo.

Guadalajara 6 de Julio de 1893.—J. Toledo.—José García Valladares. X—107

LEON

D. José Petit y Alcázar, Presidente de la Audiencia provincial de León.

Por la presente se hace saber que en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Gumersindo González, en nombre y representación de D. Emilio Rodríguez de Caso, vecino de Boñar, en su escrito al efecto presentado, manifiesta: que en virtud de una reclamación hecha al Ayuntamiento del indicado Boñar por algunos sujetos de la misma villa denunciando al D. Emilio por haber ocupado ó usurpado terrenos comunes, obstruido caminos y ejecutado otros actos que se relacionan con la policía rural y de aguas, la Corporación municipal, por acuerdo de 23 de Abril último, dictó una resolución con la que no se conformó el D. Emilio, quien se alzó ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, y esta Autoridad resolvió confirmar el acuerdo recurrido con fecha 23 de Mayo próximo pasado; en su vista, este Tribunal ha acordado publicar la pretensión en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la Administración.

Dada en León á 1.º de Julio de 1893.—José Petit y Alcázar.—Por mandado de S. S., Evelio Mateo Alonso. X—108

Juzgados militares.

LERIDA

D. Enrique Ularguí Segues, primer Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, Juez instructor del expediente seguido de orden del Coronel del mismo contra el recluta del reemplazo de 1891 José Zazurca Matinero, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente tercera requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta, natural de Naval, provincia de Huesca, hijo de Andrés y de Teresa, estado soltero, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, frente despejada, nariz regular, barba clara; tiene una cicatriz debajo de la oreja derecha y de un metro 660 milímetros, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en esta plaza para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Lérida 16 de Junio de 1893.—El Juez instructor, Enrique Ularguí. 1131—M

SEVILLA

D. Antonio Miláns y Rivero, segundo Teniente de la décimatercera compañía del 4.º tercio de la Guardia civil, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Tenien-

te Coronel, primer Jefe de la Comandancia de Sevilla, contra el guardia segundo de la séptima compañía de la misma Manuel Revuelta Zamudio, por el delito de primera deserción con circunstancias calificativas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al guardia segundo de esta Comandancia Manuel Revuelta Zocundo, natural de Sevilla, hijo de Manuel y de María, viudo, de veintiocho años de edad, de oficio barbero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, frente regular, boca ídem, barba poca y de un metro 629 milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días, contando desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle Bailén, núm. 7, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Teniente Coronel primer Jefe de esta Comandancia, se le sigue por el delito de primera deserción con circunstancias calificativas en el día 15 del mes anterior; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo marcado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido guardia desertor Manuel Revuelta Zamudio, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 17 de Junio de 1893.—Antonio Miláns. 1097—M

TARRAGONA

D. Juan González del Campo, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor del expresado batallón.

Hallándose instruyendo sumaria al soldado de la cuarta compañía del segundo batallón del mismo Alejandro Rodríguez Vera, natural de Zaragoza, provincia de ídem, distrito militar de Aragón, de veintidós años de edad, estudiante, soltero, de estatura un metro 590 milímetros; sus señas pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba clara boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, por el delito de falta grave de segunda deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por tercer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha se presente en el cuartel de San Agustín de esta capital á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera en el plazo señalado.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dado en Tarragona á 8 de Junio de 1893.—Juan González. 173—M

VALENCIA

D. Víctor Argüelles de los Reyes, Capitán de la zona militar de Valencia, núm. 37, y Juez instructor de la misma.

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta de esta zona perteneciente al contingente de Ultramar Juan López García, natural de Valencia, avecinado en ídem, á quien instruyo expediente por su falta á la revista mensual;

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas de la zona militar de Valencia, núm. 37, situadas en el cuartel del Picadero, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Valencia 8 de Junio de 1893.—Víctor Argüelles. 1075—M

D. Enrique Llorente Ferrando Coronel graduado, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de este distrito y del expediente que se forma de orden del Excmo. Sr. Capitán general del mismo contra el prófugo Vicente Fuster Olzover, procedente de la zona núm. 37, por haber desertado del depósito de embarque para Ultramar en esta plaza.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Vicente Fuster Chover, hijo de desconocido y de Pascuala, natural del Grzo, Juzgado de primera instancia del Mar, provincia de Valencia, de veinte años de edad y de estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente despejada, una cicatriz en la frente y una lunar en el carrillo izquierdo, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Cuartel de Monte Oliveta de esta ciudad y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente de que queda hecho mérito; bajo apercibimiento de que si no

comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Vicente Fuster Chover, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Monte Civeta de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Valencia á 14 de Junio de 1893.—Enrique Llorente. 1076—M

VALLADOLID

D. Antonio Alvarez Fernández, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32, y Juez instructor en la sumaria seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito de Castilla la Vieja, contra el soldado del citado regimiento Benigno Martínez Martínez por desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado soldado Benigno Martínez Martínez, natural de San Cipriano de Rivasteme, parroquia de idem, Ayuntamiento de S. tados, provincia de Pontevedra, hijo de Venancio y de María Luisa, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire natural, producción fácil, no tiene señas particulares y tiene un metro 636 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Benito de esta ciudad de Valladolid á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de dicho distrito se le sigue con motivo de su desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Benigno Martínez Martínez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Benito y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Valladolid 15 de Junio de 1893.—Antonio Alvarez. 1077—M

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha en la causa que instruyo por robo de 3.240 reales, 1.000 en 10 billetes de 25 pesetas y el resto en plata, verificado el 5 de los corrientes de la casa marcada con el núm. 21 de la barriada del Palomar de la villa de Puente Genil, en que habitaba Antonio Ruiz Rivas, se excita el celo de todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho metálico y billetes poniéndolo á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre.

Dado en Aguilar á 19 de Junio de 1893.—José Oppelt.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo. J—4517

ANDUJAR

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad de Andujar y su partido.

Por la presente se cita llama y emplaza á tres sujetos desconocidos, que el día 24 de Mayo último, en la estación de Espeluy, sustrajeron 975 pesetas en billetes de 25 y 50 á Don Juan Ayora Quisada, á D. Rafael Velázquez 125 pesetas en un billete de 100 y otro de 25 que llevaba en una cartera y otra cartera que sólo contenía la cédula personal á D. Angel García, para que se presenten en este Juzgado en el término de quince días á responder á los cargos que les resultan en dicha causa; con apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo pongo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y demás que componen la policía judicial practiquen diligencias en averiguación de dichos sujetos, los que si no los hubiere servido puestos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Andujar á 9 de Junio de 1893.—Federico Grande.—Por su mandado, Francisco García Sotero. J—4068

BANDE

El sumario instruido en este Juzgado, entre otros, contra Ramón Fernández Fernández, alias Cristino, sobre lesiones, natural de San Mamés, parroquia de San Payo de Veiga, Ayuntamiento y partido de Celanova, por auto de 17 de Abril último se declaró terminado, acordando remitirlo á la Audiencia provincial de Orense, previa citación y emplazamiento de los procesados, para que dentro de diez días comparezcan ante dicha Audiencia á medio de Procurador y Abogado á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar; y faltando el emplazamiento del Ramón Fernández, cuyo paradero se ignora, para que pueda tener efecto, expido la presente cédula original, que firmo en Bande á 21 de Junio de 1893.—El actuario, Jerónimo Díaz. J—4424

BÉJAR

D. Nicolás López Manzanares, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita y llama á los testigos Francisco Domínguez, alias Dientes, y Encarnación Sánchez Moreno, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 17 del actual, y hora de las once de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Salamanca, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral acordadas en causa que en este Juzgado se siguió contra Antonio y Ramón Sánchez Martín, vecinos de Valdefuentes, sobre disparo de arma de fuego; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Béjar á 12 de Julio de 1893.—Nicolás López Manzanares.—El Escribano, Indalecio Linares. J—4892

BILBAO

En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino.

D. Juan José de Pelayo y Gowen, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Mateo Rivero, casado con Gracia Jiménez, y vecino que ha sido de esta villa en la calle de Lersundi, letra P, piso quinto, núm. 2, sin que consten sus demás circunstancias ni su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, se constituya en la cárcel del partido á prestar declaración indagatoria y cumplir lo demás acordado en la causa que contra él y otros se instruye sobre fabricación de moneda falsa; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del sujeto aludido, y que en caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, por haberlo así acordado en la causa mencionada, como comprendido dicho sujeto en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 7 de Junio de 1893.—Juan José de Pelayo.—Ante mí, Blas de Onzoño. J—4098

BRIHUEGA

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luis Díez, residente en Madrid, que se dedica al arte escénico en los teatros cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que contra él resultan en causa que se instruye por estafa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Dada en Brihuega á 10 de Junio de 1893.—José María Salvá.—Juan Rodríguez. J—4022

CALATAYUD

D. Roque Romeo, Escribano Habilitado del Juzgado de instrucción de Calatayud y su partido.

Certifico que en la causa que luego se hará mención, se ha expedido la requisitoria que á la letra dice así: «D. Martín Perillán Marcos, Juez instructor de Calatayud y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Calixto Pérez Martínez, de veintitrés años de edad, hijo de Pedro y Antonia, natural de Envid de Ariza, señas: cara redonda, estatura regular, poco bigote; viste americana de labilla parda, pantalón de idem á cuadros, boina color café á la cabeza, alpargatas negras y camisa de percal, cuyo actual paradero se ignora, y se presume debe encontrarse por Zaragoza, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre hurto de una caballería y una manta á Manuel Julián; pues no haciéndolo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial, procedan á la detención del mencionado Pérez y conducción á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Calatayud á 28 de Junio de 1893.—Martín Perillán Marcos.—De su orden, Roque Romeo.»

Y para que conste, libro la presente que firmo en Calatayud á 28 de Junio de 1893.—Roque Romeo. J—4515

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero y González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los efectos que á continuación se expresan, sustraídos de la casa de labor de D. Antonio Sánchez Carrascosa la noche del 7 al 8 del actual en el pueblo de Chamartín de la Rosa, así como á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia; pues así está acordado en la causa que se instruye con tal motivo.

Dado en Colmenar Viejo á 19 de Junio de 1893.—Manuel Romero González.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Efectos sustraídos.

Una silla vaquera con estribos grandes de hierro y todo el corraje completo, forrado de becerro color castaño.

Una silla á la royal, de piel de cerdo, forrada, con funda de piel de perro, colorado y blanco, con estribos de hierro y todo el corraje.

Otra silla galápagos, con funda gamuza de color, estribos dorados y todo el corraje.

Tres bridas de los caballos, dos de correa negra y una de color avellana.

Dos guarniciones á la calesera de coche de lujo, completas, corraje negro doble, con cojines y escaqueles.

Otra guarnición de una caballería sola á la calesera, lo mismo que las anteriores, usada.

Un aparejo redondo con preta, baticola y cabazón; ferrada de manta eucanada y borlas de seda.

Dos ó tres pares de estribos sueltos con correas encarnadas. J—4299

GIJON

D. Carlos Sánchez O'Mulryan, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Benito Inclán y Rodríguez, natural de San Martín de Laspra, Concejo de Castriellón, vecino que fué de esta villa, fallecido en Madrid, donde residía accidentalmente el 15 de Enero último, sin testar, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el expediente promovido por sus hermanos D. José y Doña Evarista Inclán y Rodríguez, y sobrinos D. José, D. Benigno, Doña María Inclán Gutiérrez, D. Julián, D. Manuel y D. Enrique Inclán y García de la Rasilla, representados por el Procurador Don

Manuel Ceán Bermúdez, para que se les declare herederos del finado.

Dado en Gijón á 5 de Julio de 1893.—Carlos Sánchez O'Mulryan.—Ante mí, Marcelino Carbayado. X—102

LINARES

D. Ildefonso Jurado Linares, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe y testimonio que en el expediente instruido en este Juzgado y por mi actuación para declarar la ausencia de Félix Millán Lozano, esposo de Doña Francisca Zamora Heredia, aparece el auto del tenor siguiente:

«Auto.—Linares 27 de Abril de 1893.—Resultando que por Doña Francisca Zamora Heredia, casada, mayor de edad y de estos vecinos, se presentó á este Juzgado con fecha 12 de los corrientes escrito pidiendo la declaración de ausencia de su marido Félix Millán Lozano, por haberse marchado de esta ciudad hace más de ocho años y no haber regresado hasta la fecha, ni se sabe su paradero, ni de él había tenido noticia alguna, á cuyo fin proponía la solicitante información de testigos, vecinos de ésta, y que de la misma se diese vista al Ministerio fiscal:

Resultando que admitido el referido escrito, se ratificó en él la interesada, y previa citación del Ministerio fiscal, se ha practicado la información testimonial ofrecida, compareciendo tres testigos, los que han declarado ser cierto y constarles la ausencia de Félix Millán Lozano:

Resultando que dado traslado de este expediente al Ministerio fiscal, ha emitido dictamen de que es procedente aprobar la información practicada y dictar auto declarando ausente á Félix Millán Lozano, cuyo auto se publicara en los periódicos oficiales, y de que no ha de surtir efecto hasta pasados seis meses de su publicación:

Resultando que en este expediente se han cumplido los trámites de la ley:

Considerando que podrá declararse la ausencia cuando la pidiere el cónyuge presente, y pasado los autos sin haberse tenido noticias del ausente ó desde que se recibieron las últimas:

Considerando que la declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales:

Vistos los artículos 184, 185 y 186 del Código civil y los demás de general aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil, el Sr. D. Juan Saval y Sacristán, Juez de primera instancia de este partido, por ante mí el Escribano dijo que debía aprobar y aprobar la información practicada, y en su virtud declaraba la ausencia de Félix Millán Lozano, cuyo paradero se ignora, mandando se publique este auto en los periódicos oficiales, y que no surta sus efectos hasta pasados seis meses de su publicación.

Así lo mandó y firma S. S. de lo que yo el Escribano doy fe.—Juan Saval.—Ildefonso Jurado.»

Lo anteriormente inserto concuerda con su original, á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado libro el presente en Linares á 4 de Mayo de 1893.—Ildefonso Jurado. X—106

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada con fecha 27 del actual, en la causa que se instruye contra Antonio Villarreal Gozález, por corrupción de menores, se cita y llama por medio de este edicto á Luis García, vecino de la ciudad de Sevilla, en donde habitó, calle de los Alemanes, núm. 27, tercero, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de recibirle declaración en indicada causa y á la vez instruirle de los derechos que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como representante legal de su menor hija Luisa García de los Santos; apercibido de que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 30 de Junio de 1893.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Ponce de León.—El actuario, Bustamante. J—4522

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada con fecha 4 del corriente en los autos de testamentaria concursada de D. Juan José Ceruecio, antes de la Cerda, Conde que fué de Parcent, que pende en dicho Juzgado por recusación de el del distrito del Hospital, se ha acordado convocar á junta de acreedores para reconocimiento de créditos, que tendrá lugar en el salón de actos públicos de los Juzgados, sito en el piso principal del edificio de la calle del General Castaños, núm. 1, el día 4 del próximo mes de Agosto, á las nueve de la mañana, á cuyo efecto se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario, para los acreedores que quieran examinarlos, el dictamen de los Síndicos del concurso y los títulos de los créditos.

Y con el fin de que puedan asistir á dicha junta, si lo estiman conveniente, los acreedores que al final se expresarán, y cuyos domicilios se ignoran, se les cita por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de Avisos y Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1.253 y 1.197 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid á 15 de Julio de 1893.—V.º B.º.—R. Zapata.—El Escribano, Federico González del Rivero.

Acreedores que se citan por el anterior edicto para la Junta acordada en la testamentaria concursada del Excmo. Sr. Conde de Parcent.

Los herederos de D. León Idigoras, representados por Don Juan M. Moya.

El Excmo. Sr. Marqués de Bogaraya.

D. Joaquín Viñán.

D. Mariano Cabrero, representado por el Sr. Marqués de la Cima.

D. Vicente Enrique Llopis.

Los herederos del Sr. Duque de Fernán Núñez.

D. Antonio Aguanles Palacio.

D. Luis Vidal.

D. Miguel Alonso Marqués.

D. Anselmo Laguna.

D. Patricio García Alcañiz.

El concurso de D. Rufino Vidal.

Los herederos del Procurador D. Jacobo Morello.

El Sr. Marqués de Puente el Sol.

El Sr. Marqués de Campo Real.

D. Enrique Aguilera.

D. Baldomero Barchino. Y D. Babilino Andreu. El Escribano, Federico González del Rivero. X-103

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Gabriel Serrano Echevarría, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte. Por la presente se cita, llama y emplaza á Castor Pérez González, natural de Bobeda, provincia de Lugo, hijo de Manuel y de María de veinte años de edad, soltero, panadero, que habitó en la calle del Rubio, núm. 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para la práctica de las diligencias acordadas en esta causa que se le sigue por atentado y lesiones. Encargó á todas las Autoridades, civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la detención y conducción á la cárcel celular á mi disposición de dicho procesado, dándome aviso de haberlo verificado. Madrid 17 de Junio de 1893.—Gabriel Serrano Echevarría. El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. J-4258

MALAGA—SANTO DOMINGO

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad. Por la presente requiritoria cito, llamo y emplazo por término de veinte días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Juan Cobos, vecino de Málaga, habitante en el barrio de Capuchinos, de unos cuarenta y seis años, cuyas demás circunstancias y paradero no constan, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue contra el Cobos, sobre lesiones al vecino de Alhaurín el Grande, Pedro Benito Muñoz; prevenido el Cobos de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, detención y traslación á la cárcel pública de esta ciudad del Juan Cobos. Málaga 9 de Junio de 1893.—Francisco Gallego—Licenciado Antonio Gil. J-4058

POSADAS

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido. Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Córdoba y Sevilla, al autor ó autores del hurto de tres caballerías mayores, cuyas señas se expresan á continuación, á D. Bartolomé Rosa Martínez, vecino de Palma del Río, del cortijo de su propiedad nombrado Carrascal, el día 9 del corriente mes, y los cuales se cree sean tres sujetos desconocidos, cuyas señas también se expresan á continuación, que montados cada uno en una caballería llevaban la dirección como para el término de Fuentes ó Ecija, á fin de que comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración en el sumario que instruyo con tal motivo; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les pararán los perjuicios á que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichas caballerías y á la captura de referidos individuos, y caso de ser habidas las primeras las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, y las segundas también á disposición de este dicho Juzgado en la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en mencionado sumario. Dada en Posadas á 12 de Junio de 1893.—José García Valdecasas.—El actuario, Félix Nogués.

Señas de los desconocidos.

Uno bastante alto, muy moreno, como gitano, los otros dos de mediana estatura, los tres jóvenes, el primero algo más que los segundos, todos vestidos de tela chapona claras á cuadros perdidos.

Señas de las caballerías.

Una jaca cerrada, más de la marca, pelo castaño, herrada en la nalga izquierda. Un mulo cerrado, de marca, cojo y herrado en la nalga izquierda. Y una mula castaña clara, de ocho años y herrada en la nalga derecha. J-4194

QUIROGA

El Sr. Juez de instrucción de este partido D. Amadeo Domínguez Taboada, por consecuencia de carta orden de la Audiencia provincial de Lugo, acordó la citación de D. Salvador de la Caballería García y D. José Fernández Capón, vecinos de la ciudad de Lugo, para que á las diez de la mañana del 18 del corriente, comparezcan ante la Audiencia provincial de Lugo; bajo los apercibimientos legales para asistir al juicio oral de la causa contra D. Domingo Insua, Notario de esta villa, por injurias á la Autoridad. Y para que sean citados en forma los D. Salvador de la Caballería y D. José Fernández Capón, libro la presente en Quiroga á 12 de Julio de 1893.—José Palmero. J-4875

REUS

D. Nemesio Vidal Seijas, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus. Por la presente, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Allé Jasans, años Gravat, de treinta años de edad, soltero, labrador, hijo de Lorenzo y Teresa, natural y vecino de las Voltas, agregado á Riudecols, que no sabe leer ni escribir y es de estatura regular, pelo y ojos negros, color sonrosado, nariz regular; viste blusa azulada, pantalón de pana oscuro y alpargatas, todo muy usado, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, sin que sea de presumir el territorio donde se encuentre, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requiritoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex convento de San Francisco, con el fin de practicar una diligencia acordada en méritos del sumario que pendía sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la Autoridad, que procedan á la

busca y captura del indicado sujeto y su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado. Dada en Reus á 8 de Junio de 1893.—Nemesio Vidal Seijas.—Juan Sedó. J-4062

RONDA

D. Sebastián de Miguel y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc. Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, acordada en causa que se instruye sobre el delito de estafa, se cita, llama y emplaza á Tomás Calderón García, conocido por la Señorita, de edad de diez y siete años, natural de Alora, sus señas son: pelo negro, cara algo larga, color triguero claro, ojos negros, nariz regular, señas particulares ninguna; viste gorra de tela á cuadros, chaqueta de tela del mismo dibujo, pantalón de lana oscuro, chaleco del mismo color, pañuelo encarnado al cuello en forma de corbata, calza alpargatas, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación del último periódico oficial que inserte este edicto, se presente en los estrados de este Juzgado para declarar en la causa antes referida; y se le apercibe que de no presentarse le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Dado en la ciudad de Ronda á 13 de Junio de 1893.—Sebastián Miguel.—El actuario, Enrique Burgos Torres. J-4169

D. Sebastián de Miguel y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por la presente requiritoria se cita, llama y emplaza á Pedro Cosí Serrano, natural de Granada, hijo de José y de Rosa, de edad de setenta años, de estado viudo, de oficio marmolista, con alguna instrucción; viste chaqueta de lana color claro, formando rayas, chaleco del mismo tejido, color oscuro, formando también rayas, pantalón de igual tejido formando cuadros, calza botas de piel de becerro en mal uso, usa sombrero ancho negro, señas particulares ninguna, para que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de practicar cierta diligencia acordada en causa que contra el mismo se sigue por hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Dada en la ciudad de Ronda á 24 de Junio de 1893.—Sebastián de Miguel.—El actuario, Enrique Burgos Torres. J-4444

D. Sebastián de Miguel y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por la presente requiritoria ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares del territorio de la provincia, procedan á la busca, prisión y conducción á esta cárcel de partido, del vecino de la villa de Igualeja, Jacinto García Medina, hijo de José y de María, de edad de cuarenta y un años, de estado casado con María Mena Román, tiene tres hijos, de oficio del campo, sin instrucción; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño oscuro, calza alpargatas de esparto; pues así lo tengo acordado en la causa que contra el expresado y otros se sigue sobre lesiones. Dada en la ciudad de Ronda á 1.º de Julio de 1893.—Sebastián de Miguel.—El actuario, Enrique Burgos Torres. J-4618

SALAMANCA

D. Manuel de Torres Requena, Juez de primera instancia de Salamanca. Hago saber que á virtud de exhorto recibido del Juzgado del ramo civil del distrito del Estado de Zacatecas (Méjico), procedente del ab intestato que en el mismo se instruye de Doña Juana González Peñalba, natural de esta ciudad, he acordado en providencia de este día citar á todos los interesados ó herederos de dicha señora, para que dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante dicho Juzgado á deducir su derecho; con la prevención que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Salamanca 30 de Junio de 1893.—Manuel de Torres Requena.—Por mandado de S. S., Joaquín Ferrero. 284—P

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de este partido. Por la presente requiritoria se cita, llama y emplaza á Antonio Romero Martín, de veintiséis años, hijo de Nicolás y Trinidad, natural de Terifa, soltero, bailarín y vecino de la Línea de la Concepción, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente en que esta requiritoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder de la causa que me hallo instruyendo contra el mismo por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades civiles y militares, y se ordena á los agentes de la Autoridad judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura alta, color moreno, ojos pardos, pelo castaño ensortijado, barba escasa, y en el caso de ser habido se proceda á su detención y conducción á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado. Sanlúcar de Barrameda 5 de Junio de 1893.—Eladio Gómez Calderón.—José Aquaróni y Díez. J-3941

SAN SEBASTIAN

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la sucesión de Doña Agustina López, viuda de D. Dmetrio Aguirre, la cual falleció en esta ciudad el día 5 de Enero último, sin que conste haya otorgado disposición alguna testamentaria, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho. Dado en San Sebastián á 22 de Junio de 1893.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea. 283—P

SEVILLA—MAGDALENA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, en autos que se siguen por ante mí, á instancia de Doña Encarnación Montero y Liñán contra D. Francisco Gallardo y Castro, hoy diligencias preliminares sobre

que se le despache por pobre para entablar demanda en juicio declarativo contra el Gallardo, se ha solicitado por la Doña Encarnación Montero, que en atención á estar declarada pobre, como lo comprueba con el testimonio que ha acompañado, y tratando de utilizar dicho beneficio en los autos que va á entablar contra el Gallardo, si á ello no se opusiera éste, usando del derecho que le concede el art. 35 de la ley de Enjuiciamiento civil, se haga saber al mismo su propósito, para que dentro del término de nueve días se oponga si lo estima oportuno; y en su vista, se ha dictado providencia con esta fecha, que contiene el particular siguiente. «Particular de providencia.—Y proveyendo al escrito de 26 de Mayo último, hágase saber á D. Francisco Gallardo y Castro la solicitud formulada por la actora, para que dentro del término de nueve días manifieste si está conforme con dicha pretensión; bajo apercibimiento de que si transcurriere dicho término sin verificarlo se entenderá que presta su asentimiento á que se despache por pobre á aquélla; cuya notificación se hará por medio de cédula, que se inserta á en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, en atención á ignorarse el paradero del Gallardo. Y cumpliendo lo mandado, para que sirva de notificación en forma al referido D. Francisco Gallardo y Castro, extiendo la presente en Sevilla á 15 de Junio de 1893.—El actuario, Ildefonso Valdivia. 282—P

SEVILLA—SALVADOR.

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital. En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto, término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á José Ramón Pérez Iglesias, conocido por Segundo Barbillo Iglesias, natural de Qués, provincia de Oviedo, de este vecindario, en el Asilo de Capuchinos, hijo de Rodrigo y de Teresa, soltero, jornalero, de veintinueve años y con instrucción, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, á contestar los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por lesiones á Manuel Rodríguez Cobos; bajo la prevención de que si no lo verifica se le declarará contumaz y rebelde y le pararán los demás perjuicios que haya lugar. Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como lo encuentren le hagan entender este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo trasladen á esta cárcel pública por tránsitos de justicia. Dado en Sevilla á 26 de Junio de 1893.—Mariano Luján.—El Secretario, M. de J. Miguel. J-4415

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Salvador de esta capital. En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto, término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Francisco García Rodríguez, natural de Fuente Piedra, provincia de Málaga, Conde Negro, 26, hijo de Manuel y de María, casado, jornalero, de cuarenta y cuatro años y sin instrucción, para que comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, á contestar los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por lesiones á Agustín Ordoñez Campillo; bajo la prevención de que si no lo verifica se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como lo encuentren, le hagan entender este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo trasladen á estas cárceles por tránsitos de justicia. Dado en Sevilla á 27 de Junio de 1893.—Mariano Luján.—Licenciado Manuel de Jesús Miguel. J-4476

SEVILLA SAN ROMÁN

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad. En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Pedro Villar Fernández, vecino de Coria del Río, sin que consten otras circunstancias, para que el día 22 del corriente, á las ocho en punto de su mañana, comparezca ante la Sección cuarta de la Excm. Sala de lo criminal de esta Audiencia y Secretaría de Sala del Licenciado Relator D. Trinidad Delgado y Cisneros, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Francisco Suárez Herrera, alias Curiel, por lesiones, bajo multa de 5 á 50 pesetas si no lo verifica. Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca del referido, haciéndolo comparecer en dicho día y hora ante el expresado Tribunal. Dado en la ciudad de Sevilla á 11 de Julio de 1893.—Millán Díaz y Medina.—El Secretario, Licenciado Rafael Mejía. J-4876

TINEO

D. Eleuterio Franco Fernández, Juez municipal en funciones de instrucción de la villa de Tineo y su partido. Hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo por amenazas y hurto de varios efectos á D. Ramón Boviillo y Barrero, vecino del Cochero, contra su hermana Manuela Boviillo y Barrero, que lo es de Miralio de Arriba, en este término y partido, acordé recibir declaración á los testigos José Rojas, que se dice vecino de esta villa, y á Manuel Peña Avella, que lo es de Ancar es ó Espinarada, al primero de ellos sin juramento. Y á fin de que el presente edicto les sirva de llamamiento y citación en forma, á fin de que en el término de seis días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar sus respectivas declaraciones; con apercibimiento, en otro caso, de que les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Dado en Tineo á 16 de Junio de 1893.—Eleuterio Franco.—El Escribano, por Coronas, Maximino Cabezaón. J-4226

TOLOSA

En providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido Don Fermín Garbajo y Moreno, en la demanda ordinaria de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Martín Julián Ayestarán, en nombre y representación de los hermanos Don Juan José y Doña María Antonia Elósegui y Ayestarán, vecinos respectivamente de esta villa y de la ciudad de San Se-

bastían, sobre reclamación de las cantidades de 1.262 pesetas y 25 céntimos, más los intereses devengados desde el 9 de Mayo de 1872 hasta la ejecución de la sentencia, y de 3.700 pesetas, más los intereses al 5 por 100 vencidos desde el 17 de Marzo de 1879, y los que vencieron, con deducción de rentas adquiridas por espacio de doce años á cuenta de intereses de la casería Galardi, se emplaza por vez segunda á D. Juan Miguel Irasusta y Astiria, natural y vecino que fué de Orendam, por término de diez días para que pueda comparecer ante este Juzgado á contestar á la demanda referida; previéndole de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Tolosa 14 de Julio de 1893.—El Escribano, Eugenio Arizmendi. X—105

TORROX

Per virtud de providencia dictada en este día por D. Juan Infante García, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en causa que se sigue en este Juzgado sobre exacciones ilegales, se cita de comparecencia ante este Juzgado en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á los vecinos de Salares Francisco Abalos Martín y Francisco Jiménez Durán, marido de María Crespillo, al objeto de recibirles declaración en la citada causa como testigos; con apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dada en Torrox á 31 de Mayo de 1893.—Fernando de Sevilla. J—3973

VALVERDE DEL CAMINO

D. Daniel Feijó y Viso, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José María García, natural de Alajar y trabajador que ha sido en las Minas de Riotinto, cuyas demás circunstancias, así como sus señas personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en causa que en el mismo penden sobre resistencia á un agente de la Autoridad; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Valverde del Camino 8 de Junio de 1893.—Daniel Feijó y Viso.—Por mandado de S. S., Licenciado A. Ramón Montoya. J—4140

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García y López, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por virtud del presente se hace saber que en este Juzgado, y promovido por el Procurador D. Jose Angel Rico, en nombre de Doña Adela Lostao Salcedo, de esta vecindad, se tramita expediente sobre declaración de ausencia del esposo de ésta D. Fernando Morales Barba, á los fines del art. 188 del Código civil, en el que tengo acordado publicar el presente, por el que se llama y cita segunda vez á mencionado D. Fernando y todos los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que comparezcan en dicho expediente con los correspondientes documentos justificativos.

Dado en Valladolid á 27 de Junio de 1893.—Manuel García y López.—Ante mí, Pedro A. Velasco. 286—P

VILLAFRANCA DEL BIERZO

D. Ramiro Valcárces Prieto, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eugenio Fernández Barredo, de quince años de edad, color de los ojos y cejas castaño, rostro bueno, estatura baja; viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela, camisa de lienzo blanco, usa á la cabeza boina verde y calza botines de becerro, el que se ausentó de Villar de Acero, pueblo de su domicilio, Ayuntamiento de Paradesca, en esta provincia de León, y cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado, dentro del término de diez días, para recibirle declaración de inquirir en causa que se le sigue sobre incendio de dos casas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades, y encargo á los individuos de la policía judicial, la captura de dicho sujeto, y en caso de conseguirla lo pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Villafranca del Bierzo á 6 de Junio de 1893.—Ramiro Valcárces.—Por su orden, Manuel Peláez. J—3946

VILLARCAYO

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á tres hombres desconocidos y de ignorado paradero, de los cuales uno de ellos es de estatura regular, como de cuarenta años de edad, con toda la barba, boina, ropa de pana negra, chaqueta larga, con corbata y guantes de color de ceniza, que en la tarde del día 20 del actual, y en el monte de Quintanares (Hoz de Arriba), y sitio de Piscassiano, detuvieron á la joven Obdulia Fernández, de quince años, soltera y domiciliada en Landraves, cogiéndola un pan blanquillo y una libra de pintura de extracto de campeche, maltratándola después, á fin de que dentro de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en mencionada causa; previéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 28 de Junio de 1893.—Antolín Mosquera.—Por su mandado, Mauricio L. Miegimollo. J—4507

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado repartir á los señores accionistas un dividendo de 30 pesetas por acción, equivalente al 6 por 100, á cambio del cupón núm. 10 y á cuenta del ejercicio del corriente año.

El pago se efectuará en las oficinas de este ferrocarril, Bailén, 1, á partir del día 20 del mes corriente, en cuyas oficinas se facilitarán las facturas correspondientes.

Lo que se hace saber á los señores accionistas para su conocimiento.

Bilbao 11 de Julio de 1893.—El Director Gerente, José Rodríguez. X—101

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Julio de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 14, Día 15), and various financial entries like Deuda perpetua, Nuevos series G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á la vista, libra esterlina, 30'49-30'23 pesetas. Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 49'90-20-16.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Julio de 1893.

Meteorological table with columns: ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO, and various data points for the day.

Summary meteorological table with rows: Temperatura máxima del aire, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las nubes de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 15 de Julio de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerzas del viento, Estado del cielo, Estado de la mar, listing weather data for various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Price list table with columns: Clasificación (Primera clase, Segunda ídem, etc.) and Precio (20, 12, 8, 5 pesetas).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Colección legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

El Triunfo de la Santa Cruz, y Nuestra Señora del Carmen. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial del Carmen.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 14 Telégrafo, núm. 651.